



Lima, 30 de Junio de 1993

Señor Presidente:

Producido el dictamen de vuestra Comisión de Constitución y Reglamento sobre el proyecto de Constitución, tengo a bien sustentar mi discrepancia y la propuesta alternativa que presento a nombre del Movimiento Democrático de Izquierda. Esta la he ido poniendo al debate en los sucesivos capítulos y en mis intervenciones a lo largo de las sesiones de la Comisión, procediendo luego a corregirla e integrarla en el texto que acompaño.

Mi cuestionamiento al dictamen en mayoría lo desdoble en (I) Consideraciones generales y (II) Consideraciones específicas.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Se trata de una Constitución autocrática, antipopular, neoconservadora y centralista. Su aprobación significaría un grave retroceso en relación a las conquistas sociales que la ciudadanía alcanzó a lo largo de la vida republicana. Es difícil aceptar que sus términos correspondan a un orden democrático, con equilibrio de poderes y balance descentralizado de competencias. Instaure más bien una República autocrática, hipercentralista.

Si la mayoría insiste y la aprueba, estoy seguro que la nueva Constitución sólo durará lo que dure la vigencia política del Ingeniero Fujimori y aún menos, porque la lógica autoritaria lleva implícita la inestabilidad y la inseguridad jurídica. Esto está en la raíz de la propuesta presentada.

Sustento estas afirmaciones:

1. CONSTITUCION AUTOCRATICA

Todo el poder se concentra en la Presidencia de la República. Esta institución, ya excesivamente poderosa en la carta de 1979, se refuerza directamente con la capacidad de disolver el Congreso, la reelección presidencial, la promulgación parcial de las leyes, los decretos de urgencia, sin límites, etc. e indirectamente al reducir las competencias del Congreso. Este pierde aún más poder en materia presupuestal y tributaria, reduce su capacidad fiscalizadora y pierde casi todas sus atribuciones en relación a la ratificación de altos funcionarios del Estado. Actúa "chantajeado" por la disolución a voluntad presidencial.

No hay balance de poderes entre Ejecutivo y Legislativo. El Poder Judicial, aunque hay mejoras evidentes respecto de la Carta de 1979, no tiene garantía de independencia porque no se le aseguran recursos y éstos

DT

dependen de la voluntad del Poder Ejecutivo que es quien concentra todo el poder en materia presupuestal.

Sin equilibrio de poderes y con la refuerzo del centralismo, el autoritarismo de la Constitución es evidente.

2. CONSTITUCION ANTIPOPULAR

Los derechos sociales establecidos en la Carta de 1979 no logran mayor ni mejor concreción, más aún, se restringen en campos tales como la salud, donde desaparece la tendencia a la gratuidad y en la nueva versión "recortada" desaparece hasta la prioridad estatal de ocuparse de la salud; la seguridad social, donde desaparece la centralidad del IPSS y el carácter social del seguro, para abrir las puertas a la lógica privatista; en los derechos laborales, donde el trabajador pierde la estabilidad laboral, la participación en la propiedad y en la gestión de la empresa y otros derechos específicos; y en la educación donde la gratuidad se recorta, enunciándose límites en función de las posibilidades y restringiéndola "a quien la necesite" sin necesarias precisiones.

La interesante ampliación de los derechos políticos, que hemos apoyado, como que corresponde con antiguas propuestas de la izquierda no compensa lo que el trabajador y el ciudadano pierden en derechos sociales. Pero, además, por falta de precisión, pueden usarse para fortalecer más al Presidente y debilitar más al Congreso, agudizando la autocracia. Esto se agiganta al ver lo que se hace con el régimen económico.

3. CONSTITUCION NEOCONSERVADORA

La inspiración fundamental de la mayoría corresponde con lo que en Norteamérica se conoce como el pensamiento neoconservador. El radicalismo ultraliberal en economía que es propio de esta corriente, no se condice con los aportes democráticos del pensamiento liberal a la cultura occidental.

Es así que el régimen económico consagra el "Estado mínimo", que en ninguna parte del mundo llevó al desarrollo de los pueblos; lo ata de manos e impide que cuente con empresa alguna -más fácil es declarar la guerra a otro país que crear una empresa pública- y consiente el monopolio de hecho, erradicando sólo el legal. Descubre el proyecto de mayoría la verdadera cara del neoconservadurismo, incompatible con la economía social de mercado que enuncia y con cualquier perspectiva democratizadora. La preocupación central es la desregulación y privatización de la economía. Tras ésta son los monopolios -principalmente extranjeros- los que quedarán con las riendas en la mano. El aperturismo ciego que no practican las potencias europeas o Norteamérica, lleva a consagrar la desprotección del sector agrario y el fundamentalismo neoliberal los hace imaginar que en el Perú somos un solo mercado, sin diferencias regionales ni sociales, por lo cual desaparecen los regimenes especiales (de la

Amazonia, por ejemplo).

4. CONSTITUCION CENTRALISTA

El proyecto de mayoría significa un grave retroceso histórico respecto de la Carta de 1979 e incluso respecto de la muy centralista de 1933. Desaparecen las regiones y los gobiernos regionales, se vuelve a los departamentos y se los convierte en mera demarcación geográfica pues no son instancias de gobierno. Unos **intendentes** -verdadero resabio virreinal- representan al Presidente de la República. Como ya percibieron el rechazo provinciano han cambiado el nombre por el de "prefectos" que ya la Carta de 1979 suprimió. Creen que avanzan, no comprenden que la autoridad en una democracia no viene por representación de arriba a abajo sino al revés.

Esa es la concepción del poder a la que sólo falta considerar vitalicio y hereditario -sólo les falta disponer que Fujimori es vitalicio y el simpático Kenyi debe sucederlo- para que el Presidente sea comparable a un monarca o a un emperador.

Se despoja a las municipalidades de las competencias específicas que tenían en la Carta de 1979. Es sabido que desde el poder central siempre se atropella a las municipalidades en sus competencias. Sólo cuando éstas se especifican en la Constitución, los alcaldes pueden defenderse del gobierno central. Pero ahora una redacción ambigua -que otorga todo y nada a la vez- hará de las municipalidades lo que cada gobierno nacional quiera hacer de ellas. La ausencia de precisiones en la asignación de recursos lleva a lo mismo. Cualquier comparación de los articulados de 1979 y 1993 muestra que el centralismo se refuerza en esta propuesta hasta niveles que ni en 1933 se postulaban pues entonces, por lo menos, se enunciaron los consejos departamentales.

Las provincias del Perú perdieron.

PENA DE MUERTE, TORPEDO A LA PACIFICACION

Y la pacificación pierde también con la pena de muerte ampliada a casos de terrorismo. Sin un análisis a fondo de nuestra sociedad y sus problemas de raíz, no se acierta. Para enfrentar una violencia social y política asentada en nuestros desencuentros socioculturales, en nuestra radical pobreza, miseria de tantos, en nuestras brutales diferencias, es preciso construir una cultura de paz, herramienta esencial en nuestra juventud para revertir la violencia. Cada ejecución será muestra de la contradicción de una prédica que sólo puede asentarse en la radical defensa del derecho a la vida, para demostrar que las relaciones sociales no pueden basarse en la exclusión del otro sino en la solidaridad. Eliminar a otro en frío -la máxima muestra de exclusión- es el peor ejemplo que el Estado puede dar a los jóvenes. Sentimos que con este retroceso el Perú se hunde en un callejón sin salida al cual nos conducen muchos de buena fe por ignorancia de lo que cultural y sociológicamente significan los problemas que están

tras la violencia instalada en nuestra sociedad.

PENA DE MUERTE A LA DEMOCRACIA

Lo nuevo a los ojos del observador ligero son los temas de la reelección y la pena de muerte. Lo cierto para el observador agudo que conozca nuestra historia es que la pena de muerte no sólo no ayudará a pacificar el país sino se aplicará a la democracia ya derrumbada desde el 5 de abril de 1992. Porque en nuestra experiencia histórica la reelección presidencial -de una presidencia tan poderosa- es la pena de muerte a la democracia. Pero lo terrible para el analista riguroso es que el régimen político es autocrático y corresponde con un régimen económico exclusivo y excluyente. La mayoría de los peruanos en estamos demás en la nueva Constitución.

II. CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

1. Derechos de la persona: incapacidad de avanzar

En esta materia el Capítulo de la Constitución de 1979 era de lo mejor, pero la crítica popular, recogida por el oficialismo, era que no se lograba concretar, aplicar, los derechos y por eso no valían. No han logrado en su texto avances en concreción ni mejoras sustanciales. Antes bien, hay retrocesos y se niegan a los avances propuestos. Me explico.

La Carta de 1979, además de prohibir toda discriminación enunciaba "el varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón." Esto fue eliminado y no comprender que la reiteración y la especificación se requiere en la legislación cuando la sociedad, la realidad, muestra objetivamente resistencias a la igualdad.

Pero fueron también ciegos a la innovación. Propusimos que no sólo la libertad de trabajo era un derecho. El mundo reconoce el derecho al trabajo, pero no la mayoría de este Congreso Constituyente. Insistimos en agregar a la libertad de trabajo: "La Constitución reconoce y el Estado promueve el derecho de todo ciudadano a tener un trabajo." No se aceptó y tenemos que entender que la mayoría no considera el trabajo como un derecho de la persona.

En cambio si se aceptó nuestra propuesta insistiendo en que "El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación". Pero no se aceptó, más adelante, que los peruanos quechuas y aymaras, que son muchos, puedan ver su idioma consagrado como lengua nacional. No seremos mejores que los colonizadores españoles mientras no aceptemos esta reivindicación histórica. La integración nacional y nuestra fuerza vital como Nación están en juego pero no lo entienden los portadores de una modernidad que se resiste al mestizaje, que sigue siendo conquistadora.

2. La familia: pierde el derecho a contar con una vivienda decorosa y a que sus muertos sean sepultados gratuitamente en cementerios públicos.

Sin duda estos derechos establecidos en la Carta de 1979 no fueron alcanzados como muchos que en toda Constitución expresan más una declaración de principio, una imagen-objetivo que la sociedad quiere alcanzar. Pero sirvieron al menos para reclamar un pedazo de terreno y hacerlo suyo. Hoy se eliminan y sobran las palabras.

3. Salud: perdemos la tendencia a la gratuidad

La Constitución de 1979, además de establecer que el Estado señala la política nacional de salud, lo responsabilizaba de la organización de un sistema nacional descentralizado y desconcentrado, que facilita a todos el acceso igualitario a sus servicios, en calidad adecuada y con tendencia a la gratuidad. Desaparece no sólo la idea de un sistema sino la tendencia a la gratuidad.

Mas de siete millones de peruanos en indigencia, por lo general sin acceso a la seguridad social, pueden ver así desaparecer la atención gratuita.

4. El Estado no garantiza el derecho a la seguridad social

Mientras que en la Carta de 1979 el Estado garantiza el derecho de todos a la seguridad social en este proyecto el Estado simplemente reconoce este derecho. No es por gusto el cambio de un énfasis activo a uno pasivo porque también se debilita al IPSS, pierde su carácter de organización no estatal regida en la Constitución, y al abrirse la competencia con entidades privadas (cuestión que no nos parece negativa en sí misma) no se garantiza que éstas aporten en la lógica de seguridad social que no es la misma que la seguridad privada. Se debilita así el sistema por el énfasis privatista cuando es posible que lo privado sea visto con perspectiva social y compita con entes públicos sanamente.

5. El Estado no atenderá preferentemente las necesidades básicas en alimentación, vivienda y recreación

Otra vez estamos ante una declaración incumplida que el proyecto reduce o adelgaza. Ahora afirma que el Estado procura atender preferentemente estas necesidades. Pero allí no está el quid del asunto. Ese mismo artículo disponía que la ley regula la utilización del suelo urbano de acuerdo al bien común con la participación de la comunidad. Establecía que el Estado promueve la ejecución de programas públicos y privados de urbanización y vivienda y que apoya y estimula a las cooperativas, mutuales e instituciones de crédito hipotecario. Todo esto desaparece del proyecto de Constitución y corresponde con lo hecho por este gobierno que sigue estimulando la especulación de tierras urbanas y abandona a su suerte a los Pueblos Jóvenes (¿en qué se basarán ahora para reclamar sus títulos?), que usa el FONAVI para que la

Caja Fiscal opere, en vez de construir viviendas, y que acabó con la mayoría de cooperativas y mutuales, incluyendo el Banco Hipotecario.

6. Educación: un paraguas para la privatización, adelgazando la gratuidad de la enseñanza

Todo el Capítulo tiene cambios destinados a privatizar. La educación es gratuita sólo para el que no puede sufragarla. ¿Con qué parámetros se establecerá quién puede pagar? Puerta abierta para acabar con la gratuidad.

Aceptó la mayoría la demanda que hicimos para que no sólo la inicial y primaria sino "todos sus niveles", es decir la secundaria, la técnica y la superior fueran gratuitas y aceptó cambios en la concepción de Universidad, inicialmente planteada al margen de la participación de profesores y alumnos en su gobierno. Pero la lógica del proyecto es no distinguir entre la educación que da el Estado y la educación particular, acabar con el magisterio como carrera pública, obviar la exigencia de destinar no menos del 20% del Presupuesto Público en ella, etc.

7. Brutal retroceso en derechos laborales: ni estabilidad, ni participación, entre otros recortes

Para el oficialismo los trabajadores peruanos no tienen derecho a la estabilidad en el trabajo como lo mandaba la Carta de 1979. Tampoco tienen derecho a participar en la propiedad o en la gestión de la empresa. Son una cosa, una mercancía. Dicen que en los países desarrollados no hay estabilidad laboral, pero tampoco quieren consagrar el seguro de desempleo que allí sí existe en cambio.

Omiten las garantías que la Carta anterior daba a los dirigentes sindicales y el artículo que reconocía los derechos del trabajador a domicilio. No precisan los alcances de los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, como lo hacía la Carta de 1979. Eliminan la parte que establecía que todo trabajo fuera de la jornada ordinaria se remunerara extraordinariamente. Eliminan la retroactividad benigna para el trabajador. No reconocen al trabajo como fuente principal de la riqueza y retiran el compromiso del Estado en promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los trabajadores de la República la oportunidad de una ocupación útil protegiéndolos del desempleo y subempleo.

Aquí se impone la visión ultraliberal del trabajo, ajena al humanismo cristiano que tanto se invoca y a la propia economía social de mercado que dicen defender. Es un grave retroceso en derechos laborales.

8. Avance impreciso en derechos políticos

Apoyamos la introducción de mecanismos de democracia directa como el referéndum, la iniciativa popular, etc. Planteamos adicionalmente la participación directa en el

gobierno local y el veto legislativo. Pero no concebimos estos mecanismos como algo que va contra la democracia representativa, más aún, su aplicación requiere que ésta se vea fortalecida y eso es imposible por el desbalance de poderes que este proyecto plantea.

Por eso mismo es inconveniente dejar a la ley los alcances de la aplicación de estos dispositivos. Se trata de derechos del pueblo y no de instrumentos para que el Presidente debilite al Parlamento aún más. Sólo el pueblo debe tener capacidad de ejercerlos y eso lo planteamos en nuestro proyecto.

9. Hacia la subasta pública de la nacionalidad peruana

Es un grave error dejar a la ley la determinación de los requisitos mínimos para que se adquiriera la nacionalidad peruana, porque hemos experimentado en estos meses que el oficialismo no sólo es capaz de privatizar hasta la bandera nacional sino que no tiene el menor de los respetos por nuestra nacionalidad. Con ingenuidad, que algunos advertimos en cuanto a la venta de la nacionalidad, se aprobó por consenso una Ley Constitucional que flexibilizaba las condiciones. Pocos días después se desató un escándalo que comprobaba que para algunos funcionarios la nacionalidad peruana puede adquirirse sin siquiera domiciliar en el país. Esto no es la manera de hacer programas de migración-inversión. Hay que corregir y la única manera de hacerlo es que la Constitución exija estar domiciliado en el país y un plazo de residencia previa.

10. Ultraliberalismo=neoconservadurismo: todo el poder para los monopolios

No sólo se reduce sino se minimiza el papel del Estado en la actividad económica. La justicia social y la dignificación del trabajo dejan de encabezar el Capítulo sobre los principios del régimen económico porque esos objetivos son incompatibles con el pensamiento neoconservador. En este proyecto el Estado deja de ser promotor del desarrollo económico y social.

Se elimina la planificación porque sólo la entienden posible en los regímenes comunistas: quieren que el Perú sea una nave al garete, cuyos gobiernos sólo ven el corto plazo sin prever el futuro. Esta tarea planificadora si la realizan las grandes empresas transnacionales para sus objetivos. Pero el orden espontáneo del mercado es la única decisión racional para estos ultraliberales. Sus ideas no llevaron al desarrollo en ninguna parte. Los países del primer mundo, y recientemente varios de Asia, tuvieron estados que fijaron claramente el rumbo de mediano y largo plazo, con planeamiento, iniciativa y capacidad de conducir el rumbo societal.

En el Artículo 10° se admite el monopolio de hecho. Queda clara la esencia del neoconservadurismo que habla mucho de economía de mercado pero se instala entre oligopolios y

monopolios consagrando la desigualdad social y el poder exclusivo y excluyente de unos pocos. Obviamente desaparece toda referencia a las cooperativas o a la pequeña empresa: en su visión son iguales a los grandes monopolios y pueden competir con ellos. Por eso no deben ser mencionados.

Aunque se enuncie que se trata de una economía social de mercado, el modelo explícito es otro, corresponde con el ultraliberalismo de los neoconservadores, economía en manos de unos pocos bajo la ilusión del mercado total, con Estado mínimo y desregulación del orden económico-social.

11. El fundamentalismo ultraliberal ve al Perú como un sólo mercado, sin diferencias regionales ni sociales. Por eso desaparecen los regímenes especiales y hasta el canon

Desaparece el régimen especial para la Amazonia y la argumentación del Diario de los Debates servirá para que las políticas que toman en cuenta las diferencias objetivas que hay entre regiones -y mercados regionales- y entre distintos sectores sociales, se consideren inconstitucionales. No aceptan que los pueblos donde se encuentran los recursos naturales tienen derecho a recibir siquiera una parte de la renta que producen éstos.

Como creen que los peruanos somos torpes y no nos damos cuenta de sus jugarretas, tras constatar el rechazo popular a estos retrocesos los reemplazan por redacciones a medias que nada consagran: decir que el Estado promoverá el desarrollo de la Amazonia con una legislación adecuada, es no decir nada, cuando en el Diario de los Debates hay más de ocho horas de debate contra el régimen especial de la Amazonia, que usarán ellos mismos, o los que los sigan en la misma línea, para que "promover la Amazonia" sea otra declaración lírica y no regímenes adecuados a una situación especial. Lo mismo puede decirse del canon, pues también se restringe el concepto respecto de la Carta de 1979.

12. Capitalismo Salvaje: ni función social ni protección al pequeño

La propiedad carece de función social y la empresa no es responsable de contribuir con eficacia al bien común. La pequeña empresa y la actividad artesanal así como las cooperativas, pierden protección del Estado. Se elimina así lo señalado en los Artículos 124°, 130° y 135° de la Carta de 1979.

13. El Congreso pierde aún más facultades en relación al presupuesto y a la imposición de tributos

Si una facultad ha sido siempre esencial en los parlamentos es la fijación de tributos y la asignación del gasto público. Pero a un Parlamento que ya perdió la iniciativa de gasto (es correcto que no la tenga el parlamentario, mas no el Congreso) se agrega ahora la pérdida de la capacidad de modificar la propuesta del Ejecutivo en materia de gasto. Así no hay razón para que el Parlamento

vote el Presupuesto, pues en términos prácticos pierde todo el poder en este ámbito, que refuerza aún más al Poder Ejecutivo centrado en el Presidente.

Mantengo este texto, pues el dictamen lo escribo al compás de las sesiones. Lo cambiaron por vergüenza, al corregir la redacción, quitaron lo que ya no se podía ni modificar (guardo el original). Pero queda el Parlamento igualmente muy recortado, porque al Congreso le quitan las atribuciones que antes limitaban al parlamentario, no quieren que tenga lo que ha sido la atribución principal de todos los parlamentos desde la temprana historia del Parlamento Británico: aprobar con toda iniciativa los tributos y asignar los gastos, determinando su prioridad específica.

14. Se acabó la prioridad al sector agrario

Corresponde con la lógica neoliberal pero olvida la realidad mundial: si no avanza la Ronda Uruguay en el GAIT es porque los europeos no renuncian a subsidiar su agro y otro tanto hacen los norteamericanos. Pero el ultraliberalismo hace tabla rasa con lo nuestro en nombre de principios que sólo se aplican a los países débiles y subdesarrollados.

15. Un Congreso mutilado y chantajeable

Un Congreso muy reducido -sería mejor que la ley defina el número en función de los distritos electorales previstos y de la adecuada proporcionalidad- pierde facultades por todas partes y puede ser ahora disuelto por Su Majestad, título que debiera corresponder con un Presidente que concentra todos los poderes, incluso el legislativo en gran medida. Ya señalamos hasta qué punto se limita la intervención del Congreso en el Presupuesto; también en la proposición de tributos y en las investigaciones al mantener el texto actual tras haber amputado su capacidad de citar a oficiales del Ejército en un acuerdo que será invocado cada vez que se quiera investigar, como invocarán otros la interferencia con el Poder Judicial. El Congreso pierde la facultad de ratificar embajadores, generales y almirantes así como magistrados. Sólo en este último caso estamos de acuerdo, para garantizar la independencia de un Poder del Estado.

16. El Poder Ejecutivo es el único Poder real y su ejercicio se concentra en una persona, el Presidente

No se ha corregido la excesiva concentración de poder en el Presidente de la República, mas aún se lo refuerza al permitirle la disolución del Congreso sin causa objetiva, al permitirle a la vez observar y promulgar una ley y al reforzar su poder legislativo con la figura de los decretos de urgencia. En este último caso debió haberse precisado, al menos, que no puede decretar en asuntos que el Congreso tiene pendientes de definición pues al fin de cuentas éste puede quedar limitado a pronunciarse sobre normas dadas por el Ejecutivo en vez de legislar sobre asuntos económico-financieros.

9

Pero la figura del Presidente queda robustecida hasta el extremo si a esto sumamos los poderes que pierde el Congreso y la reelección presidencial.

Aunque hay avances que propusimos o que coincidimos en aprobarlos, respecto de dar mayores facultades al Consejo de Ministros y a su Presidente, la Carta continúa concentrando los poderes en el Presidente de la República. Al acrecentarlos cruzó ciertamente la barrera que separa una democracia de una autocracia.

17. Un Presidente tan poderoso, al ser reelegible, se convierte en dictador constitucional

Esta afirmación no es exagerada y se basa en la experiencia histórica del Perú. Pero cualquier comparación de las atribuciones presidenciales, contrastadas con las del Congreso y el Poder Judicial, con las constituciones de los países que permiten la reelección, fundamentará nuestra afirmación y la preocupación de muchos peruanos.

18. El Jurado Nacional de Elecciones deja de ser el responsable del proceso electoral

Al establecerse dos oficinas, una para los procesos electorales y otra para los registros civiles, que no dependen del JNE, éste deja de ser responsable de los procesos electorales. Podrá tener jurisdicción sobre ellos pero pierde capacidad ejecutiva de corrección a tiempo y con eso pierden también los personeros capacidad de apelación. Apoyamos la constitución de la primera de las oficinas como ente con niveles de autonomía administrativa que, sin embargo, tiene que estar subordinado jerárquicamente al JNE para que no se trate de un poder paralelo donde otras instancias puedan interferir.

19. El colmo del centralismo: los registros civiles dirigidos desde Lima y no en los municipios

Una cosa es que la ley y las normas generales puedan darse centralizadamente para ciertas funciones y otra insistir en lo que tantas veces ha fracasado en el Perú: los sistemas administrativos de carácter nacional, para registros de estado civil, por ejemplo. Muy distinto es establecer una Oficina Nacional de Identificación que se base en la información proporcionada por los registros municipales, pudiendo normar cómo se maneja y registra ésta.

20. Craso error histórico: acabar con las regiones en vez de corregir los errores de la regionalización

La ignorancia es buena aliada del centralismo, aunque se llenen la boca con la palabra descentralización. Se consagra el principio clásico: divide y reinarás y se retrocede en algo que significó un avance para las posibilidades de desarrollo de un país asfixiado por el centralismo. Muy distinto es sostener que el pueblo via referendun puede corregir la demarcación regional. Acaban con

los gobiernos regionales como instancia de gobierno.

21. Intendentes virreinales: las municipalidades arrinconadas

La visión autocrática se confirma con intendentes o prefectos de resabio virreinal que representan a Su Majestad en los departamentos y ante los alcaldes que el pueblo elige. Ese será el canal para los recursos. Pero se arrincona a los municipios al no precisar las competencias de las municipalidades: un artículo cantinflesco les da genéricamente todas las competencias y se las quita en el mismo texto, a voluntad de cada gobierno central. Y por supuesto, nada asigna recursos ni niveles de éstos. Porque se tiende a que las cosas queden como están. No será esta Carta constitucional, un medio para que las municipalidades tengan mayor poder, porque justamente por ser la parte más débil del Estado requiere artículos precisos con competencias y recursos para usar lo constitucional cuando sus derechos son atropellados.

A nombre de Movimiento Democrático de Izquierda formulo estas observaciones a la vez que presento, junto con la presente, el proyecto alternativo que, reelaborado en base a los lineamientos que trajimos a este Congreso, adecuamos al debate y corregimos luego. No es la visión máxima ni contiene nuestra utopia, es apenas lo que consideramos indispensable como modificación de nuestra Carta constitucional para que el país camine y tengamos todos un lugar en el Perú. Es nuestro punto de partida para concertar con las demás fuerzas políticas, incluyendo la mayoría si muestra disponibilidad de pensar el país haciendo espacio a los demás en vez de imponerse con un sectario proceder que es incompatible con la democracia.

Atentamente,



Henry Pease García
Congresista de la República
Miembro de la Comisión de Constitución
y Reglamento

PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL QUE PRESENTA EL
MOVIMIENTO DEMOCRATICO DE IZQUIERDA

INTRODUCCION: EL MODELO GLOBAL DE NUESTRA PROPUESTA

Frente a la propuesta constitucional del oficialismo, que calificamos de autocrática, antipopular, neoconservadora y centralista, el MDI formula una propuesta democrática, radicalmente descentralista, que defiende los derechos sociales conculcados al pueblo y propone una economía abierta pero con justicia social y un Estado promotor del desarrollo.

1.- CONSTITUCION DEMOCRATICA

Propone un efectivo equilibrio de poderes dando al Parlamento la capacidad de decidir las prioridades en la asignación anual de los recursos (gasto e inversión) además de definir los impuestos y fiscalizar en materia presupuestal al Ejecutivo. Le restituye la capacidad de ratificar embajadores, generales y almirantes, además de fortalecer su rol en la elección del Contralor, el Superintendente de Banca y Seguros y el Defensor del Pueblo. Refuerza su capacidad de investigar y fiscalizar, derecho de las minorías hoy recortado y fortalece sus atribuciones legislativas.

Al Presidente se le mantienen sus principales atribuciones pero no se le permite la reelección inmediata ni la capacidad de disolver sin causa objetiva el Parlamento. Sólo puede hacerlo si éste le censura dos gabinetes o cinco ministros por separado. A la vez propone la renovación "por mitades" del Congreso, lo que significa que cada 30 meses se elige a la mitad del Parlamento. Se reestablece el equilibrio que el oficialismo rompió y se refuerza al Presidente del Consejo de Ministros con más competencias que el proyecto de mayoría, para asegurar que no regresen los tiempos de los "ministros-secretarios" y garantizar el control político constitucional.

Se precisan los nuevos derechos políticos, mecanismos de control que vienen de las nociones de democracia directa (referéndum, iniciativa legislativa, etc.) agregándose el veto popular a las leyes y la participación directa en el gobierno local, pero se establecen estos mecanismos de manera tal que refuercen en vez de debilitar la democracia representativa. No se trata de darle al Presidente estos instrumentos para que los emplee contra el Congreso o viceversa. El Congreso sólo puede utilizarlos con dos tercios de sus miembros de acuerdo y se trata de derechos del pueblo, a su iniciativa, si lo pide el tres por cierto de los electores. Con estas propuestas y las que se agregan en el Capítulo de Descentralización se crean condiciones para que la democracia participativa sea posible.

2. DESCENTRALISMO RADICAL

Se refuerzan las municipalidades estableciendo

12

competencias y recursos precisos (debe alcanzarse el año 2,003 el 20% de todos los ingresos del Presupuesto Nacional como mínimo) y prohibiendo que en su ámbito territorial puedan operar dependencias estatales que se crucen en sus funciones. Se simplifica, para desburocratizar y democratizar con elección directa los gobiernos regionales y se establecen las medidas para que las provincias decidan libremente su pertenencia o salida de una región. Pero se agrega algo fundamental para descentralizar: la reducción del gobierno central que se comienza estableciendo las competencias exclusivas de éste.

Aquí no caben ni interdentos ni prefectos, ni la lógica de "divide y reinarás". Se trata de compensar el centralismo limeño con grandes regiones que progresivamente se reconstruirán pero sin dar marcha atrás, sin tirar al niño con el agua sucia de la bañera, como lo hace el oficialismo aprovechando las críticas al proceso de regionalización implementado en menos de dos años.

3. REESTABLECE LOS DERECHOS SOCIALES DEL PUEBLO

No sólo se reponen los derechos sociales que la mayoría oficialista eliminó de la Carta de 1979 (salud gratuita y con sistema nacional, seguridad social efectiva, estabilidad en el trabajo, participación en la gestión y en la propiedad de las empresas, pensiones reajustables, derecho a la vivienda decorosa, etc.) sino se establecen nuevos derechos como el derecho al trabajo entendido como derecho de la persona. Se precisan varios derechos laborales y se busca un orden social que protege a la familia, a la madre gestante y al menor en abandono así como al minusválido.

4. ECONOMIA ABIERTA CON JUSTICIA SOCIAL Y UN ESTADO PROMOTOR DEL DESARROLLO

Una economía abierta, libre y con justicia social, con la clásica formulación constitucional que establece una economía social de mercado pero tomada en serio, corrigiendo los excesos del ultraliberalismo neoconservador de la mayoría oficialista. Así se reestablece la planificación democrática, obligatoria para el Estado e indicativa para el sector privado y realizada de manera pluralista. Se defiende con precisión la libre competencia sin aceptar la lógica dominante de los monopolios y oligopolios y promoviendo la micro y pequeña empresa así como las formas asociativas. Se eliminan las cortapisas para que el Estado pueda ser efectivamente promotor del desarrollo económico y social concertando políticas con todos los sectores y regiones. Estas se reconocen superando el fundamentalismo neoliberal que imagina un solo mercado en todo el territorio peruano, con igualdad de condiciones, impidiendo regímenes especiales como el de la Amazonía, que se reestablece exactamente así, como el canon.

Se trata de un marco global dentro del cual caben todas las alternativas de política económica correspondientes con las diferentes fuerzas políticas que compiten en una democracia, de modo que se pueda cumplir el mandato del

13

electorado sin chocar con la Constitución. Nada de esto lleva al estatismo ni al ultraliberalismo autoritario.

El MDI se opone principista y radicalmente a la pena de muerte. Fortalece el sistema de seguridad y defensa nacional, tarea de civiles y militares, y corrige los errores de mayoría en el sistema electoral, haciendo del Jurado nacional de elecciones efectivo responsable de los procesos electorales. Suscribe en gran parte las reformas hechas por mayoría en el Poder Judicial, pero exige que como mínimo se le asigne el tres por ciento del presupuesto y establece la elección popular de los jueces de Primera Instancia y además de los jueces de Paz y de la mitad de los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura.

ky

Nota:

El texto debe ser leído tomando en cuenta lo siguiente:

1. La letra normal indica que el texto pertenece a la Constitución de 1979.
2. La letra **negrita** corresponde a las modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución y que son asumidas por el MDI.
3. El asterisco (*) significa que el texto de 1979 ha sido eliminado por la Mayoría, pero es mantenido por el MDI.
4. La letra **negrita subrayada** remite a las propuestas que añade el MDI.

14

TITULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 19.- La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla. (*)

Artículo 20.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, síquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, religión, opinión, idioma, condición económica ni de cualquier otra índole.

El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón. (*)

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altare el orden público.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente.

Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar, sin expresión de causa, y recibir de cualquier entidad pública, la información que requiera, al costo y según el plazo de ley. Se exceptúa las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria sólo pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran a los fines del caso.

15

6. A que los servicios informáticos computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afectan la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la propia voz e imagen.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura, y fomenta su desarrollo y difusión.

9. A la inviolabilidad del domicilio.

Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10. A la inviolabilidad y el secreto de los documentos y de las comunicaciones privadas.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente de conformidad con la ley. Las acciones que se tomen en este sentido de ningún modo pueden incluir su sustracción o incautación, salvo orden judicial.

11. A elegir el lugar de su residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

12. A reunirse pacíficamente sin armas.

Las reuniones en lugares privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o sanidad públicas.

13. A asociarse y constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro sin autorización

16

- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito.

En todo caso, el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponde.

Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término.

- g. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención.

Tiene derecho a comunicarse personalmente y ser asesorada con un defensor de su elección desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

- h. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y por el tiempo previsto por la ley.

La autoridad está obligada a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidad.

- i. Nadie debe ser víctima de violencia física psicológica, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

- 23. A la paz, la tranquilidad, el disfrute del tiempo libre y el descanso, así como a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

- 24. A la legítima defensa.

Artículo 30.- La Constitución no ampara el ejercicio abusivo del derecho.

previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley. La Constitución reconoce y el Estado promueve el derecho de todo ciudadano a tener un trabajo.

16. A la propiedad y a la herencia.

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa, así como al referéndum.

18. A guardar reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas, o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

19. A su identidad étnica y cultural.

El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. (Propuesta del MDI aprobada por la mayoría)

Todo peruano que no puede expresarse en castellano, tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados ante cualquier autoridad.

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad.
Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

- a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y trata de seres humanos en cualesquiera de sus formas.
- c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

18

CAPITULO II
DE LA FAMILIA

Artículo 4°.- El Estado protege la familia y el matrimonio. Los reconoce como instituciones fundamentales de la sociedad.

Las formas de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley. (*)

La ley señala las condiciones para establecer el patrimonio familiar inembargable, inalienable y transmisible por herencia. (*)

Artículo 5°.- El Estado promueve la atención prioritaria a los derechos fundamentales del niño, el adolescente, la mujer gestante, la madre y el anciano. Establece políticas de protección, prevención y promoción, asistencia y rehabilitación, en los casos de riesgo y desamparo.

Artículo 6°.- Son deberes y derechos de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. (*)

Todos los hijos -habidos dentro del matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados- tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad. (*)

La ley reglamenta la adopción de menores para darles un hogar seguro, mediante un proceso sencillo, rápido e irrevocable.

Artículo 7°.- La política nacional de población, respeta los derechos del individuo y tiene como objetivo la paternidad y maternidad responsables y la calidad de vida de las personas.

Las parejas tienen el derecho de decidir libremente el número de sus hijos y el momento de concebirlos, así como tener acceso a la información, la educación y los medios para hacerlo.

Artículo 89.- La unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una comunidad de bienes que se sujetan al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

CAPITULO III
DE LA SALUD

Artículo 99.- La salud es derecho de la persona. El individuo, la familia, la comunidad y el Estado son los responsables de ella a través de una atención integral.

El Estado y la sociedad deberán asegurar la infraestructura de atención y servicios apropiados para que todos tengan la capacidad y oportunidad de acceder a ellos de acuerdo a ley.

Artículo 109.- El Estado establece la política nacional de salud. Controla y supervisa su aplicación. Fomenta las iniciativas destinadas a ampliar la cobertura y calidad de los servicios de salud dentro de un régimen pluralista y descentralizado. (*)

Es responsable de diseñar y conducir un sistema nacional de salud, que planifica y coordina la atención integral de la salud a través de organismos públicos y privados, y que facilita a todos el acceso igualitario a sus servicios, en calidad adecuada y con tendencia a la gratuidad. La ley norma su organización y funciones y determina las responsabilidades (*)

Artículo 119.- El Estado reglamenta y supervisa la, calidad y comercio de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos. Ampara y promueve la investigación en los campos de la medicina convencional y tradicional.

El Estado y la sociedad controlan el consumo de tóxicos sociales y combaten y sancionan el tráfico ilícito de drogas.

El Estado respeta el cultivo y consumo tradicional de la hoja de coca. Promueve su industrialización para fines provechosos. Evita la expansión de cultivos para usos ilícitos mediante políticas de desarrollo integral ecológicamente sustentables.

Artículo 129.- Las personas con impedimento físico, sensorial o mental, tienen derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección integral, educación y trabajo; rehabilitación y seguridad. (*)

Las entidades que sin fines de lucro prestan los servicios previstos en este régimen, así como quienes tienen incapacas a su cargo, no tributan sobre la renta que aplican a los gastos correspondientes. (*)

Tampoco tributan las donaciones dedicadas a los mismos fines. (*)

CAPITULO IV
DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL BIENESTAR

Artículo 139.- El Estado garantiza el derecho de todos a la seguridad social. La ley regula el acceso progresivo a ella y su financiamiento. (*)

La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley. (*)

Artículo 140.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, institución autónoma y descentralizada, con personería de derecho público y con fondos y reservas propios e intangibles, aportados obligatoriamente por el Estado, empleadores y asegurados recibe el apoyo del Estado en el campo de la seguridad social.

El Instituto es gobernado por representantes de los empleadores y de los asegurados, en igual número. Lo preside un elegido entre ellos. La ley establecerá el modo de elección. El Estado actúa como contralor.

La actividad privada en el campo de la seguridad social es regulada por el Estado. La ley establece los mecanismos de compensación que en tal caso se aplican para garantizar el carácter social de la seguridad.

Artículo 15°.- El Estado promueve la atención preferente de las necesidades básicas de la persona y de su familia en materia de alimentación, vivienda y recreación. (*)

La ley regula la utilización del suelo urbano, de acuerdo al bien común y con la participación de la comunidad local. (*)

El Estado promueve la ejecución de programas públicos y privados de urbanización y de vivienda. (*)

El Estado apoya y estimula a las cooperativas, mutuales y en general a las instituciones de crédito hipotecario para vivienda y los programas de autoconstrucción y alquiler venta. (*)

Artículo 160.- Las pensiones de los trabajadores públicos y privados que cesan temporal o definitivamente en el trabajo son reajustadas periódicamente teniendo en cuenta el costo de vida y las posibilidades de la economía nacional, de acuerdo a ley. (*)

21

CAPITULO V
DE LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Artículo 17°.- La educación y la cultura son derechos inherentes a la persona humana y tienen como fin su desarrollo integral.

La educación es una función pública de máximo interés nacional.

La educación fomenta el conocimiento y la práctica de las humanidades, el arte, la ciencia, la técnica y el deporte. La prepara para la vida y el trabajo, fomenta la solidaridad y desarrolla su conciencia ecológica. Promueve la integración nacional y latinoamericana. (*)

La formación ética, cívica y de los derechos humanos, es obligatoria en todo el proceso educativo en los centros de enseñanza civiles y militares. La educación religiosa se imparte con respeto irrestricto a la libertad de conciencia.

Artículo 18°.- El Estado garantiza a los padres de familia el derecho y el deber de intervenir en el proceso educativo de sus hijos, así como el de escoger el tipo y centro de educación para ellos. (*)

Artículo 19°.- Corresponde al Estado formular una política educativa nacional que garantice unidad en la diversidad, orientar y supervisar la educación con el fin de asegurar su calidad y eficiencia según las características regionales y culturales y otorgar a todos igualdad de oportunidades. (*)

El Estado combate el analfabetismo y promueve la coeducación.

La administración y gestión de la educación es descentralizada y la currícula diversificada.

Artículo 20°.- La educación inicial y primaria son obligatorias. La educación impartida por el Estado es gratuita en todos sus niveles. (*) La educación no estatal es gratuita para el que no puede sufragarla con cargo al erario, conforme a ley.

El Estado contribuye a alimentar a los escolares que carecen de medios económicos y a proporcionarles útiles. (*)

Artículo 21°.- Las empresas están obligadas a contribuir al sostenimiento de centros de educación. Las escuelas que funcionen en los centros industriales, agrícolas o mineros son sostenidas por los respectivos propietarios o empresas. (*)

Artículo 22°.- La educación no tiene fines de lucro. El Estado reconoce, ayuda y supervisa la educación privada, cooperativa, comunal y municipal. Toda persona natural o jurídica tiene derecho de fundar, centros educativos dentro del respeto a los

principios constitucionales. (*)

Las universidades y centros de educación, inicial, primaria, secundaria y técnica no pagan impuestos directos. Tampoco pagan impuestos indirectos por las actividades propias de su función docente y de investigación, de acuerdo a ley. Esta puede extender algunos de estos beneficios a otros centros educativos y culturales previamente calificados. La ley establece estímulos tributarios y de otra índole para favorecer donaciones, becas y aportes en favor de los centros educativos y culturales. El Estado fiscaliza el gasto educativo y cultural públicos así como el gasto privado que provenga del erario o de donaciones beneficiadas por estímulos tributarios.


Artículo 23°.- La educación universitaria tiene entre sus fines la creación intelectual y artística, la investigación científica y tecnológica y la formación profesional y cultural.

Las universidades están constituidas por sus profesores, estudiantes y graduados los que participan en su gobierno de acuerdo a ley. El Estado garantiza la libertad de cátedra y de pensamiento y rechaza la intolerancia. El estatuto de cada universidad establece su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico con autonomía dentro de la ley.

Son creadas por ley y son públicas o privadas, según lo sean por iniciativa del Estado o de particulares. (*)

Artículo 24°.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personería de derecho público. La ley establece su constitución y las rentas para su funcionamiento. Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de las profesiones universitarias que señala la ley. (*)

Artículo 25°.- El Estado preserva y estimula las manifestaciones de las culturas nativas, así como las peculiares y genuinas del folklore nacional, el arte popular y la artesanía. (*)

 El Estado promueve el estudio y conocimiento de las lenguas autóctonas. Garantiza una educación bilingüe intercultural en las comunidades quechuas, aymaras y demás comunidades nativas, especialmente en los niveles de inicial y primaria. (*)

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, declarados patrimonio cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado. (*)

Artículo 26°.- Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la cultura. Los privados colaboran a dichos fines de acuerdo a la ley. (*)

Artículo 27°.- En cada ejercicio, se destina para educación no

menos del veinte por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto público. (*)

Artículo 28°.- La investigación científica y tecnológica goza de atención y estímulo del Estado, son de interés nacional la creación y la transferencia de tecnología apropiada para el desarrollo del país. (*)

Artículo 29°.- El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. El profesorado es carrera pública en las diversas ramas de la enseñanza oficial. (*)

La ley establece sus derechos y obligaciones y el régimen del profesorado particular. El Estado procura la profesionalización de los maestros. Les asegura una remuneración justa, acorde con su elevada misión. (*)

CAPITULO VI DEL TRABAJO

Artículo 30°.- El Estado reconoce al trabajo como fuente principal de la riqueza y medio de realización de la persona humana. (*)

El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover condiciones favorables al desarrollo social y económico y, en especial, políticas orientadas al pleno empleo que aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil. (*)

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de protección por el Estado. El menor y el minusválido gozan de un régimen especial de protección en el trabajo. La ley determina las medidas de protección a la madre trabajadora.

Artículo 31°.- En toda relación laboral es nula cualquier condición que impida o limite el ejercicio de los derechos de los trabajadores o que desconozca o rebaje su dignidad. (*) Se reconoce al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, según las peculiaridades de su labor. (*)

El trabajador, varón o mujer, tiene derecho a un régimen de igualdad de trato y remuneración y a no ser discriminado por motivo alguno.

A nadie puede obligarse a prestar trabajo personal, sin su libre consentimiento y sin la debida remuneración.

Artículo 32°.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar espiritual y material.

Las remuneraciones mínimas vitales se reajustan periódicamente por el Estado con la participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores.

Los trabajadores tienen derecho a la compensación por tiempo de servicios, las gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios otorgados por ley o convención colectiva. (*)

El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro no prescribe durante la relación laboral. (*)

El Estado establece beneficios especiales en favor de los trabajadores con responsabilidades familiares. (*)

Artículo 33°.- La jornada ordinaria máxima de trabajo es de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho semanales. Puede modificarse por convención colectiva o por ley, mientras se mantenga un mínimo de doce horas diarias de descanso y no supere las cuarenta y ocho horas semanales. La ley determina las jornadas especiales de trabajo.

Todo trabajo realizado fuera de la jornada máxima, se remunera extraordinariamente. (*)

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal, en feriados no laborables y a vacaciones anuales, que son remunerados en la forma que establece la ley.

Artículo 34°.- Es derecho de los trabajadores que los centros de trabajo reúnan condiciones adecuadas de higiene y seguridad, que permitan prevenir los riesgos profesionales y asegurar su salud y su integridad física y mental. El Estado dicta las normas mínimas que los empleadores deben observar.

La ley regula la protección e indemnizaciones que corresponden a los trabajadores en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Artículo 35°.- El Estado fomenta la educación para el trabajo y estimula la formación profesional y técnica de los trabajadores para mejorar la productividad e impulsar el bienestar social. El empleador contribuye con los organismos y programas que el Estado promueve con dicha finalidad. (*)

Artículo 36°.- El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador sólo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada. (*)

la duración de su contrato de trabajo gozan de iguales derechos.

Se prohíbe en los centros de trabajo la prestación de servicios de naturaleza permanente por personal pagado por otro empleador, a excepción de la realización de actividades complementarias determinadas por la ley.

Artículo 37°.- El Estado garantiza la libertad de organización sindical. El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación sin autorización previa. Nadie puede ser impedido de formar parte de un sindicato ni obligado a pertenecer a él. Los sindicatos tienen derecho a crear y afiliarse a organizaciones de grado superior.

Quedan prohibidos los actos de discriminación antisindical y los actos de ingerencia en las organizaciones de trabajadores.

Las organizaciones sindicales se disuelven por acuerdo de sus miembros o por resolución en última instancia de la Corte Suprema. (*)

La ley establece las garantías, facilidades y protecciones para el desarrollo de la actividad sindical. Los dirigentes sindicales de todo nivel gozan del fuero y de las garantías para el cumplimiento de sus funciones, dentro y fuera de la jornada de trabajo, de acuerdo a la ley o la convención colectiva. Los dirigentes sindicales amparados por el fuero sindical gozan de la garantía de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a una localidad distinta, sin justa causa, previamente calificada por el Juez de Trabajo.

Artículo 38°.- El Estado promueve formas de solución autónoma y pacífica de los conflictos laborales. Los trabajadores tienen derecho a la negociación colectiva.

El convenio colectivo tiene carácter normativo. La ley garantiza y respeta la autonomía colectiva. Los convenios colectivos sólo pueden ser modificados por acuerdo de partes.

Los derechos establecidos en la legislación pueden ser mejorados a través de la negociación colectiva.

Artículo 39°.- La huelga es derecho de los trabajadores. Se ejerce en la forma que establece la ley. Esta regula las garantías necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la sociedad.

Son servicios esenciales aquellos cuya suspensión pueda crear grave riesgo para la vida, salud y seguridad de la población.

26

Artículo 40°.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en la gestión y utilidad de la empresa. La participación de los trabajadores se extiende a la propiedad en las empresas cuya naturaleza jurídica no lo impide. (*)

Artículo 41°.- En las relaciones de trabajo:

- a) Prevalece la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda sobre el alcance y contenido de la norma aplicable;
- b) Se prefiere la norma más favorable al trabajador en caso de conflicto de normas;
- c) Se respetan las condiciones más beneficiosas que tenga el trabajador. Las que tienen origen en una norma anterior pueden ser derogadas por la posterior, si ésta lo declara expresamente;
- d) El efecto retroactivo de la norma más favorable al trabajador, cuando expresamente se dispone;
- e) El principio de continuidad en la relación de trabajo;
- f) La irrenunciabilidad de los derechos mínimos reconocidos por la ley; y,
- g) El principio de primacía de la realidad.

Artículo 42°.- Los derechos reconocidos en este Capítulo se hacen extensivos a cualquier modalidad de trabajo en lo que resulte aplicable.

Sólo pueden ser regulados por ley, que debe respetar su contenido esencial .

No podrán dejar de aplicarse estos derechos por falta de ley, debiendo observarse, en tal caso, los preceptos contenidos en las normas internacionales del trabajo.

CAPITULO VII DE LOS DERECHOS Y DEBERES POLITICOS

Artículo 43°.- Los ciudadanos tienen derecho de participar conforme a ley en los asuntos públicos mediante:

- a) Referéndum
- b) Iniciativa legislativa
- c) El veto popular de las leyes
- d) Revocación de autoridades

27

- e) Demanda de rendición de cuentas.
- f) Comicios libre en los que pueden elegir y ser elegidos
- g) Participación directa en su gobierno local.

Tienen derecho de votar los ciudadanos que están en el goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esta edad.

Es nulo y punible todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Para la elección de representantes al Congreso, los Consejos Regionales y Municipales, hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

Artículo 44°.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción en el registro nacional electoral.

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia que establezca pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia que lleva consigo la inhabilitación de los derechos políticos.

Artículo 45°.- El Congreso Nacional puede convocar a referéndum con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros para reformar parcialmente la Constitución o para la aprobación de leyes. Lo hará obligatoriamente si lo solicita el 3% de los ciudadanos con firmas debidamente comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Las municipalidades podrán convocar a referéndum para la aprobación de ordenanzas y edictos municipales. Lo harán obligatoriamente si lo solicitan 3% de los ciudadanos de la localidad.

No podrá someterse a referéndum la supresión o disminución de derechos fundamentales de la persona.

bx
Mediante el veto popular de las leyes, el 3% de ciudadanos con firmas comprobadas ante el Jurado Nacional de Elecciones puede oponerse a que una ley entre en vigencia o se continúe aplicando. El Jurado Nacional de Elecciones comprueba la validez de las firmas. La ley vetada se somete inmediatamente a referéndum.

Artículo 46°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo tienen el deber y el derecho de votar en los comicios electorales. Para ser candidatos a cualquier cargo público deben previamente pasar a la situación de disponibilidad o retiro.

Artículo 47°.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos a través de partidos políticos, movimientos o alianzas conforme a ley. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personería jurídica. La ley establece normas destinadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos y la transparencia en el origen de sus recursos económicos.

Artículo 48°.- El Estado reconoce el derecho del ciudadano al asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante.

En caso que el Perú no acepte la calidad de asilado de un extranjero, no lo entrega al país cuyo gobierno le persigue.

Artículo 49°.- La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento con lo establecido en la ley y en los tratados y según el principio de reciprocidad.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran como tales el genocidio, ni el magnicidio, ni el terrorismo.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Artículo 50°.- Todos tienen el deber de respetar el derecho de las personas, y de cumplir la Constitución y la ley. También de honrar al Perú y de buscar engrandecerlo y de resguardar y proteger los intereses nacionales.

TITULO II DEL ESTADO Y LA NACION

CAPITULO I DEL ESTADO

Artículo 51°.- El Perú es una República democrática y social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado y se organiza según el principio de la separación de poderes, articulándose en tres niveles: gobierno central, gobierno

29

507

regional y gobierno local o municipalidad.

Artículo 529.- Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, y promover el bienestar general basado en la política y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Artículo 539.- El poder emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen en su representación y con las limitaciones y responsabilidades señaladas por la Constitución y la ley.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada o Policía Nacional o sector del pueblo puede arrogarse su ejercicio. Hacerlo es rebelión.

Artículo 549.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones públicas en violación de la Constitución y las leyes.

El pueblo tiene el derecho de insurgir en defensa del orden constitucional. (¶)

Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas.

Artículo 559.- Los idiomas oficiales de la República son el castellano, el quechua y el aymara. Las otras lenguas aborígenes lo son, en su región, de acuerdo a ley.

Artículo 569.- La capital de la República es la ciudad de Lima.

Artículo 579.- La bandera de franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo; el escudo y el himno nacional establecidos por ley, son símbolos de la Patria.

Artículo 589.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración.

El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.

CAPITULO II
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 59.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. Lo son también los hijos de padre y

30

508

madre peruanos nacidos en el exterior, siempre que sean inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad o manifiesten su deseo de serlo hasta después de un año de alcanzada la mayoría.

Se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú.
(*)

Artículo 60°.- Adquiere la nacionalidad peruana el extranjero mayor de edad, domiciliado en la República y con un año de residencia como mínimo, y que solicita y obtiene carta de naturalización. (*)

Los extranjeros naturalizados peruanos con no menos de quince años de adquirida la nacionalidad, pueden acceder a cualquier cargo o función pública, al igual que los peruanos de nacimiento. Se exceptúa el cargo de Presidente de la República

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo renuncia expresa ante autoridad peruana.

CAPITULO III DEL TERRITORIO

Artículo 619.- El territorio, del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre.

Artículo 629.- El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación y comercio internacional, de acuerdo con la ley y los tratados internacionales ratificados por el Estado.

Artículo 639.- El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados internacionales ratificados por el Estado.

Handwritten signature or initials.

CAPITULO IV
DE LOS TRATADOS

Artículo 649.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero, bajo reserva de que el mismo principio sea aceptado por la otra u otras partes contratantes.

Artículo 650.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad territorial del Estado.
3. Defensa nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado o aquellos que creen, modifiquen o supriman tributos.
5. Los que exigen modificación o derogatoria de alguna ley o aquellos que exijan medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 669.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el Artículo precedente. En todo caso debe dar cuenta al Congreso.

Artículo 679.- Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

Los tratados relativos a derechos humanos tienen jerarquía constitucional. Sólo pueden ser modificados por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.

Artículo 689.- La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo a dar cuenta inmediata al Congreso. En el caso de los tratados sujetos al procedimiento de aprobación por el Congreso, la denuncia requiere la previa aprobación de éste.

TITULO III
DEL REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 699.- El régimen económico de la República es libre y plural y se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana. (*) La iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado. El Estado garantiza la libertad de comercio e industria.

El Estado cumple una función rectora para alcanzar el desarrollo económico y social. Promueve la erradicación de la miseria y el autoabastecimiento alimentario y energético de la República mediante el incremento de la producción y la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa de los recursos fiscales y del ingreso. (*)

Artículo 700.- La planificación democrática del desarrollo tiene como organismo rector al Consejo Nacional de Desarrollo, conformado por representantes de instituciones de la actividad económica privada, organizaciones sindicales y campesinas, colegios profesionales, de la Asociación de Municipalidades y de los presidentes de los gobiernos regionales. Es presidido por el Presidente del Consejo de Ministros, y le corresponde emitir dictamen ante el Congreso de la República sobre el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto Público antes de su aprobación, así como garantizar la concertación y articulación de los intereses de las provincias, regiones y las instituciones, con los objetivos nacionales.

El Plan Nacional de Desarrollo obliga a los organismos del Estado y es indicativo para el sector privado.

El Instituto Nacional de Planificación actúa como Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Desarrollo. La ley establece su composición y funcionamiento.

Artículo 710.- Están prohibidos los monopolios, oligopolios, acaparamientos, prácticas y acuerdos restrictivos en la actividad industrial y mercantil. La ley asegura la normal actividad del mercado y establece las sanciones correspondientes. (*)

El Estado facilita y vigila la libre competencia, defiende el interés de los consumidores y promueve la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos utilizados en la actividad empresarial. Combate y sanciona el abuso de posiciones monopólicas o dominantes en el mercado nacional. La ley establece las instituciones y mecanismos que promueven la libre competencia

interés social.

Artículo 72º.- La ley puede, exclusivamente por razón de seguridad nacional establecer restricciones especiales para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

También puede reservar para los peruanos o el Estado determinadas actividades productivas o de servicios. (*)

Artículo 73º.- El Estado garantiza la libertad de comercio exterior. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

Artículo 74º.- El Estado garantiza el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática de diversas formas de propiedad y de empresa. El Estado promueve y protege el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, las cooperativas y demás formas asociativas. (*)

Artículo 75º.- El Estado no puede resolver ni modificar unilateralmente los contratos-ley.

CAPITULO II
DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 76º.- Los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio originario de la Nación. Corresponde al Estado el dominio directo del subsuelo y los recursos naturales no renovables. La ley norma las condiciones de su otorgamiento a particulares y las condiciones de su explotación.

Artículo 77º.- El Estado impulsa el desarrollo de la Amazonia. Le otorga regímenes especiales cuando así se requiere.

Artículo 78º.- Las municipalidades y regiones donde los recursos no renovables se encuentran ubicados, tienen derecho a una participación en la renta que genere su explotación. Su procesamiento se hace preferentemente en la zona de producción.

Artículo 79º.- El Sistema Nacional del Ambiente, integrado por dependencias del gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales, evalúa y preserva los recursos naturales. Asimismo, fomenta su racional aprovechamiento. Promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico.

34

la información y a procedimientos administrativos y judiciales efectivos en defensa del derecho al medio ambiente.

Artículo 80°.- Queda prohibida la fabricación, importación, almacenamiento, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Artículo 81°.- El Estado conserva la biodiversidad genética de especies y ecosistemas, así como las áreas naturales protegidas. La ley regula el ingreso al país y la salida de los recursos genéticos, en armonía con el interés nacional.

CAPITULO III DE LA PROPIEDAD Y DE LA EMPRESA

Artículo 82°.- El Estado promueve el acceso a la propiedad en todas sus modalidades. La propiedad obliga a usar los bienes en armonía con el interés social.

La ley señala las formas, garantías, obligaciones y limitaciones del derecho de propiedad. (*)

Artículo 83°.- La propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. A nadie puede privarse de la suya sino por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social declarada conforme a ley y previo pago en dinero de indemnización justipreciada.

La ley establece las normas de procedimiento, valorización, caducidad, y abandono.

En la expropiación por causa de guerra, calamidad pública, interés social, remodelación de centros poblados o para aprovechar fuentes de energía, el pago de la indemnización justipreciada puede hacerse en efectivo, por armadas o en bonos de aceptación obligatoria y libre disposición, redimibles forzosamente en dinero. En tales casos la ley señala el monto de la emisión, plazos adecuados de pago, intereses reajustables, así como, la parte de la indemnización que debe pagarse necesariamente en dinero y en forma previa. (*) Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el precio que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 84°.- El Estado promueve, registra y regula la

35

inversión extranjera directa y la transferencia de tecnología como complementarias de las nacionales, sin más excepciones que las que establecen esta Constitución y la ley reguladora de la materia. (*)

En cuanto a la propiedad los extranjeros, personas naturales o jurídicas, están en una condición de igualdad con relación a los nacionales, sin que en caso alguno puedan invocar situaciones de excepción ni protección diplomática.

Por causa de seguridad nacional, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título recursos naturales renovables y no renovables, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad bajo sanción de perder, en beneficio del Estado, el derecho adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad nacional declarada mediante ley expresa.

Se exceptúan de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero y las controversias derivadas de contratos con extranjeros sometidas por el Estado o las personas de derecho público a jurisdicción internacional en virtud de tratados de los cuales es parte la República. (*)

Artículo 859.- La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público basándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Artículo 860.- La prensa, radio, televisión y los demás medios de expresión y comunicación social y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a regulación del Estado por causa de interés nacional, sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso de su uso por los particulares en los términos que fije la Ley.

CAPITULO IV DEL REGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

Artículo 879.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el Presupuesto Público que anualmente se elabora con participación de los gobiernos regionales y municipalidades, y que aprueba el Congreso de la República, en

36

correspondencia a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

La Ley del Presupuesto Público establece los porcentajes de ingresos que corresponden a los gobiernos de las regiones y provincias, para la atención de los servicios descentralizados y la ejecución de los proyectos localizados en municipios y regiones.

Los gobiernos regionales y locales se rigen por los presupuestos que ellos aprueban.

Los presupuestos de las entidades públicas se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo y los respectivos Planes de Desarrollo Regional y Local. No se puede aprobar un Presupuesto si previamente no se aprueba el Plan de Desarrollo que lo sustenta.

La ley determina la preparación, aprobación, consolidación, publicación, ejecución de los planes y rendición de cuentas de los presupuestos del Sector Público así como la responsabilidad de quienes intervienen en su administración.

Artículo 889.- Sólo por ley expresa se puede crear, modificar o suprimir tributos, determinar sus elementos configuradores o esenciales, conceder beneficios fiscales, normar los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se refieren a los derechos y garantías del contribuyente, definir las infracciones y establecer las respectivas sanciones.

Todos contribuyen al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica dentro de un sistema tributario justo. La capacidad contributiva está dada por la potencia económica de una persona que supere el mínimo vital que le asegure su subsistencia.

La potestad tributaria del Estado se rige por los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, irretroactividad, capacidad económica, no confiscatoriedad, igualdad, proporcionalidad, razonabilidad y equidad. (*)

Los gobiernos regionales pueden crear, modificar y suprimir tributos o exonerar de ellos con arreglo a las facultades que se les delcuen por ley. (*)

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, licencias y derechos o exonerar de ellos conforme a ley.

Las leyes que se refieren a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario.

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria.

Artículo 890.- Las operaciones de endeudamiento externo e

32

interno del Estado se aprueban conforme a ley.

Los gobiernos locales y regionales pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, bajo su exclusiva responsabilidad, sin requerir autorización legal.

El Estado sólo garantice el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales, de acuerdo con la Constitución y la ley.

No pueden cubrirse con empréstitos, los gastos de carácter permanente.

Artículo 909.- A más tardar el 15 de setiembre de cada año, el Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto.

En la misma fecha envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

Los representantes a Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar el gasto público.

Las leyes de carácter tributario que sean necesarias para procurar ingresos al Estado, deben votarse independientemente y antes de la Ley de Presupuesto. Los créditos suplementarios, transferencias y habilitaciones de partidas se tramitan ante el Congreso en igual forma que la Ley de Presupuesto; o, en receso parlamentario, ante la Comisión Permanente. La decisión aprobatoria de ésta requiere el voto conforme de los tres quintos de sus miembros. (*)

Artículo 919.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el pleno del Congreso, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta su respectivo pliego de egresos. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, sustentan sus respectivos pliegos. Luego de estas exposiciones, el Congreso vota las prioridades para el gasto público en el ejercicio presupuestal del año y en base a ellas, la Comisión de Presupuesto y el Ministerio de Economía reajustan el proyecto presentado por el Ejecutivo.

Artículo 929.- Si el presupuesto no es aprobado hasta el 10 de enero, el Poder Ejecutivo puede, mediante decretos de urgencia, prorrogar por dozavos el presupuesto vigente al 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 939.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General, se remite por el Presidente de la República al Congreso el 28 de julio del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

Es examinada y dictaminada por una comisión revisora dentro de

los noventa días ulteriores a su presentación. El Congreso se pronuncia en el plazo de treinta días. Si no hay pronunciamiento del Congreso en el plazo señalado, se eleva el dictamen al Poder Ejecutivo para que se promulgue, mediante decreto legislativo, la aprobación respectiva.

Artículo 949.- Las obras públicas y suministros así como la adquisición o enajenación de bienes con fondos públicos se efectúan obligatoriamente por licitación pública o concurso público para asegurar la libre concurrencia y el interés público, de acuerdo a los montos que determine la Ley de Presupuesto.

Hay concurso público para la contratación de servicios que fije la Ley de Presupuesto.


Sólo por ley expresa podrá establecerse excepciones a los requisitos de licitación o concurso público para la selección del contratista.

Artículo 959.- La función de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública así como elaborar la Cuenta General, corresponden al Sistema Nacional de Contabilidad, el cual además propone las normas contables que deben regir en el país.

Artículo 969.- La Contraloría General, como organismo autónomo y central del Sistema Nacional de Control, supervigila la ejecución de los presupuestos del Sector Público, de las operaciones de la deuda pública y de la gestión y utilización de bienes y recursos públicos.

El Contralor General de la República será designado por el Congreso por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría del número legal de miembros y por un periodo de siete años. Puede ser removido por el Congreso en caso de falta grave.

CAPITULO V DEL ORDEN MONETARIO Y BANCARIO

 Artículo 979.- La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 989.- El Banco Central de Reserva es persona jurídica de derecho público con autonomía dentro de los límites de su ley orgánica.

Es competente para regular la moneda y el crédito del sistema financiero, defender la estabilidad monetaria, administrar las reservas internacionales y en las demás materias que determine su ley orgánica.

El Banco Central de Reserva informa permanentemente al Congreso o a la Comisión Permanente, en su caso, y con exactitud sobre el estado de las finanzas nacionales bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra en el mercado secundario de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su ley orgánica.

Artículo 999.- El Banco Central es gobernado por un Directorio de siete miembros.

El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente del Banco. El Congreso ratifica a éste y designa a los tres restantes con el voto de la mayoría del número legal de sus miembros.

Artículo 1009.- La actividad bancaria y financiera cumple función social de apoyo a la economía del país en sus diversas regiones y a todos los sectores de actividad y población de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo. El Estado promueve la democratización del crédito. El Banco Nacional de Fomento contará en su directorio con representantes de las municipalidades provinciales y de los gobiernos regionales.

Artículo 1019.- La actividad bancaria, financiera y de seguros no puede ser objeto de monopolio directa ni indirectamente. La ley establece los requisitos, obligaciones, garantías y limitaciones de las empresas respectivas. (*)

Artículo 1029.- La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros y las demás que reciben depósitos del público.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo nombra al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su periodo constitucional. El Congreso lo ratifica.

CAPITULO VI
DEL REGIMEN AGRARIO Y COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

40

Artículo 1039.- El Estado promueve y prioriza el desarrollo integral y sustentable del agro. La política de promoción agraria, como parte de un Plan de Desarrollo Nacional, se diseña y ejecuta con participación de las municipalidades rurales, las organizaciones de campesinos y agricultores.

Artículo 1049.- El Estado garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra en forma privada o comunal o cualquiera otra forma asociativa. La ley fija los límites según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Artículo 1059.- La política agraria del Estado prohíbe el latifundio y favorece la gradual eliminación del minifundio conforme a ley.

Artículo 1069.- Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones sociales con personería jurídica de derecho público. Son autónomas en su organización, trabajo comunal, uso de las tierras, aguas, bosques y otros recursos ubicados dentro de su territorio, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. El Estado respeta la identidad cultural y las tradiciones de las comunidades campesinas y nativas.

Las tierras de las comunidades campesinas y nativas son inembargables e imprescriptibles. Sus tierras pueden venderse. La decisión, basada en el interés comunal, requerirá el voto favorable de los dos tercios de los comuneros hábiles.

TITULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPITULO I
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Artículo 107°.- El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Unica.

Artículo 108°.- El ochenta por ciento de los congresistas son elegidos por distrito múltiple, el veinte por ciento restante por distrito nacional único. La ley fija el número de congresistas,

41

ciudadanos. Todos los congresistas son iguales, con los mismos derechos y atribuciones.

Artículo 109°.- El Congreso se elige por un periodo de cinco años, y se renueva por mitades cada treinta meses.

Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidente pueden ser simultáneamente candidatos a representación parlamentaria.

Las vacantes que se producen en el Congreso se llenan con los candidatos suplentes en el orden en que aparecen en las listas respectivas. Cuando no haya accesorios, el Presidente del Congreso convoca a elección complementaria.

Artículo 110°.- El Congreso es convocado por su Presidente en legislatura ordinaria dos veces al año. La primera legislatura comienza el 27 de julio y termina el 15 de diciembre. La segunda se abre el 1 de marzo y termina el 31 de mayo.

El Congreso se reúne en legislatura extraordinaria a iniciativa del Presidente de la República o a pedido de por lo menos la mayoría del número legal de representantes.

Las legislaturas extraordinarias tratan sólo de los asuntos materia de la convocatoria. Su duración no puede exceder de quince días.

Artículo 111°.- Para ser congresista de la República se requiere ser peruano gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos 25 años. #

Artículo 112°.- No pueden ser elegidos congresistas de la República si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General, los prefectos, subprefectos y los gobernadores.
2. Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Consejo Nacional de la Magistratura.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria y el Superintendente Nacional de Aduanas.
4. Los presidentes de los órganos descentralizados de gobierno.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Artículo 113°.- La función de congresista es a tiempo completo.

Queda prohibido desempeñar cualquier ocupación o ejercer cualquier profesión durante las horas de funcionamiento del Congreso.

Su mandato es irrenunciable e incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública, excepto la de ministro de Estado, la docencia universitaria y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

Es asimismo incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario, miembro del directorio de empresas que tienen contratos de obras, suministro o aprovisionamiento con el Estado o que administren rentas o presten servicios públicos, u obtengan concesiones.

Artículo 114°.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni tribunal alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente, dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Artículo 115°.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios; arregla su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados y les otorga los beneficios que les corresponde de acuerdo a ley.

Artículo 116°.- El congresista puede pedir y sugerir, a cualquier funcionario público, por la vía regular, los informes y acciones que crea convenientes para el mejor desempeño de sus funciones. La respuesta al representante es prioritaria para el funcionario, bajo responsabilidad.

Artículo 117°.- El Congreso forma comisiones investigadoras sobre cualquier asunto de interés público. Para hacerlo es suficiente el pedido firmado por el 25% de los parlamentarios hábiles. Todo peruano y residente extranjero están obligados a comparecer al requerimiento de las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines pueden acceder a cualquier información, excepto la que afecte la intimidad personal,

incluyendo el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria.

Las conclusiones de las investigaciones parlamentarias no obligan a la autoridad jurisdiccional a actuar en la misma dirección.

Artículo 118°.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.

Artículo 119°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso al Presidente de la República, a los representantes a Congreso, a los ministros de Estado, a los vocales de la Corte Suprema, a los fiscales supremos y al Contralor General de la República por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 120°.- Corresponde al Congreso, sin la participación de los miembros de la Comisión Permanente suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años o destituirlo de la función que desempeña.

El acusado, en el trámite parlamentario, tiene derecho a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

Artículo 121°.- La Comisión Permanente está integrada por congresistas con tendencia proporcional al número de representantes de cada grupo parlamentario. Son elegidos por el Congreso. No exceden del 25% de los congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:


- a) Designar al Contralor General de la República.
- b) Ratificar el nombramiento del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca y Seguros; así como el de los embajadores y el ascenso al grados de general en el Ejército y de sus equivalentes en la Marina de Guerra, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional.

44

- c) Aprobar los créditos suplementarios, transferencias y habilitaciones del Presupuesto, en receso parlamentario.
- d) Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le encomiende. Y
- e) Las demás que le asigna la Constitución; y las que le señale el Reglamento del Congreso.

Artículo 122°.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Fiscalizar la actuación del Poder Ejecutivo, debatir las grandes políticas nacionales del Estado y hacer efectiva la responsabilidad ministerial.
4. Aprobar los tratados de conformidad con la Constitución.
5. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
6. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
7. Ejercer el derecho de amnistía.
8. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo. Y
9. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.



CAPITULO II DE LA FUNCION LEGISLATIVA

Artículo 123°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.

Pueden expedirse leyes especiales porque lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

45

523

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente, respectivamente. (*)

La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

La ley se deroga sólo por otra ley.

Artículo 124°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia y por el término que especifica la ley autorizativa.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rige para la ley.

CAPITULO III DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

Artículo 125°.- Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones legislativas los congresistas y el Presidente de la República. También lo tienen, en las materias que les son propias, la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, las municipalidades provinciales y los gobiernos regionales así como los ciudadanos que ejerzan el derecho de iniciativa conforme a la ley de la materia.

Artículo 126°.- La ley, aprobada en la forma provista por la Constitución, se envía al Presidente de la República para que la promulgue dentro de quince días. En caso contrario lo hace el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer, en todo o en parte, respecto de la ley aprobada por el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley, el Presidente del Congreso la promulga, siempre que voten en favor de la misma más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. (*)

Artículo 127°.- Los proyectos de leyes orgánicas y los de interpretación constitucional se tramitan como cualquier ley. Sin embargo, para su aprobación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de los miembros del Congreso.

Artículo 128°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria

de la misma ley para postergar su vigencia en todo o parte.

CAPITULO IV DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 129°.- La más alta jerarquía en la función pública corresponde al Presidente de la República. A continuación y en ese orden, los miembros del Congreso, ministros de Estado, magistrados supremos, presidentes regionales y los alcaldes metropolitanos.

Un sistema único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que por todo concepto perciben en razón de sus cargos, así como de la declaración jurada de sus bienes y rentas al tomar posesión y al cesar en aquéllos, que la ley determine.

Las remuneraciones de los funcionarios públicos no pueden ser financiadas con fondos provenientes del extranjero.

Artículo 130°.- Los funcionarios públicos están prohibidos de utilizar las prerrogativas e influencias que permite el ejercicio de su cargo en provecho propio o de su familia.

El Ministerio Público y/o el Defensor del Pueblo, por denuncia de cualquier persona o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito.

Artículo 131°.- Los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta no están comprendidos en la función pública. Sin embargo, de acuerdo a los cargos desempeñados, les son extensivas las obligaciones previstas para los funcionarios o servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado.

CAPITULO V PODER EJECUTIVO: DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 132°.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Artículo 133°.- Para ser elegido Presidente y Vicepresidente de la República, se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, y tener más de treinta y cinco años de edad

47

al momento de la postulación.

El mandato presidencial es de cinco años. Para la reelección, debe haber transcurrido un periodo presidencial. (*)

Artículo 1349.- El Presidente de la República es elegido por sufragio directo y por más de la mitad de los votos emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a segunda elección dentro de los treinta días siguientes entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República es elegido un Vicepresidente.

Artículo 1359.- No pueden postular a la Presidencia de la República:

1. El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección o la ha ejercido dentro de los dos años precedentes.
2. El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo de quien ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.
3. Los ministros ; viceministros de Estado que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas / Fuerzas Policiales, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección.
5. El Contralor General, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva y los Superintendentes de Administración Tributaria y de Aduanas si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección. Y
6. Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Consejo Nacional de la Magistratura ; del Tribunal Constitucional. (*)

Artículo 1369.- La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte, por:

1. Incapacidad moral o permanente incapacidad física declarada por el Congreso.
2. Aceptación de la renuncia por el Congreso.
3. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no reincorporarse al cargo al vencimiento de éste.

4. Destitución al haber sido sentenciado por alguno de los delitos mencionados en el Artículo 140º.

Artículo 137º.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal declarada por el Congreso. Y
2. Hallarse sometido a juicio, conforme al artículo 140º.

Artículo 138º.- Por falta temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Vicepresidente. En defecto de éste el Presidente del Congreso, quien convoca de inmediato a elecciones, si el impedimento es permanente.

Cuando el Presidente sale del territorio nacional, el Vicepresidente se encarga del despacho.

Artículo 139º.- El Presidente de la República y el Vicepresidente prestan el juramento de ley y asumen sus cargos ante el Congreso el 28 de Julio del año en que se realiza la elección.

Artículo 140º.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado durante su período, por traición a la Patria, por infracciones a la Constitución; por corrupción, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el Artículo 156º; y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal Constitucional.

Los delitos cometidos en abuso de su función no prescriben.

Artículo 141º.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás normas legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
4. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes, regidores y demás funcionarios que señala la ley.
5. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria.
6. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual, así como al concluir su mandato. Los mensajes presidenciales, salvo el primero, requieren previa aprobación del Consejo de Ministros. Los mensajes anuales contienen la exposición

49

detallada de la situación de la República.

7. Concurrir mediante iniciativa a la formación de las leyes y resoluciones legislativas, y ejercer el derecho de observación, a pedido del Consejo de Ministros.
8. Promulgar y ejecutar las leyes y ordenar su cumplimiento así como el de las resoluciones legislativas.
9. Dictar decretos legislativos con fuerza de ley, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa delegación de facultades por parte del Congreso, y con cargo de dar cuenta a éste.
10. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones, con acuerdo del Consejo de Ministros.
11. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los tribunales y juzgados y requerirlos para la pronta administración de justicia.
12. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal Constitucional.
13. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, así como a solicitud y por acuerdo del Consejo de Ministros, celebrar y ratificar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.
14. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros. El nombramiento requiere la ratificación por el Congreso. (*)
15. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
16. Presidir el Sistema de Defensa Nacional, y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, con acuerdo del Consejo de Defensa Nacional.
17. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y la soberanía en caso de agresión, con acuerdo del Consejo de Defensa Nacional.
18. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
19. Dictar, con acuerdo del Consejo de Ministros, decretos de urgencia con fuerza de ley en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y necesidad urgente, siempre y cuando no esté siendo tratada

por el Congreso con cargo de dar cuenta a éste el cual deberá pronunciarse en el término de cuarenta y cinco días por su modificatoria, derogatoria o conversión en ley.

20. Remitir oportunamente al Congreso para su aprobación el Plan Nacional de Desarrollo, que se elaborara bajo la responsabilidad del Presidente del Consejo de Ministros.
21. Conceder indultos y conmutar penas, salvo los casos prohibidos por la ley.
22. Conferir condecoraciones a nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en ejército extranjero.
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CAPITULO VI PODER EJECUTIVO: DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 1429.- Las funciones de gobierno y administración de los asuntos del Estado están a cargo del Consejo de Ministros, cuyo Presidente puede ser un ministro sin cartera.

El Vicepresidente de la República es miembro supernumerario del Consejo.

La formulación y dirección de las políticas públicas están confiadas a los Ministros en los asuntos que competen al ministerio de su cargo.

Las políticas relativas a relaciones exteriores, defensa nacional y orden interno, así como la política penitenciaria, la política macroeconómica y el comercio exterior son directamente gestionadas por los ministerios correspondientes. Las demás son gestionadas por los órganos descentralizados dando cumplimiento a la ley y a las normas generales del Poder Ejecutivo, que define las políticas nacionales.

Artículo 1430.- El Presidente del Consejo de Ministros es el responsable de la política general del gobierno. Es nombrado por el Presidente de la República y requiere para el desempeño de su función el voto de confianza del Congreso a su programa de Gobierno.

A más tardar quince días después de su nombramiento concurre al

81

para solicitar, si fuera el caso, las facultades legislativas que requiera la implementación de su programa.

Si después del debate no obtiene el voto de confianza del Congreso debe renunciar.

Artículo 1449.- El Presidente del Consejo coordina las funciones de los demás ministros y refrenda las normas que requieren voto del Consejo de Ministros. Dependen de su oficina el Instituto Nacional de Planificación y las comisiones multisectoriales. Asimismo, es responsabilidad del Presidente del Consejo de Ministros la articulación entre los niveles de gobierno nacional, regional y local.

Artículo 1450.- Son nulos los actos del Presidente de la República que no tinen refrendación del ministro del sector y - en lo que corresponde- del Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 1460.- La ley determina el número de ministerios, sus denominaciones y las reparticiones correspondientes a cada uno.

Artículo 1470.- El Presidente de la República nombra y remueve a los ministros a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 1480.- Para ser ministro de Estado, se requiere ser peruano, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 1490.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente somete a las Cámaras.
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República así como los decretos que dispone la ley.
3. Deliberar y acordar las políticas necesarias para la buena administración de la hacienda pública y la negociación / utilización de los empréstitos, así como normar la aplicación de la ley. Y
4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Artículo 1500.- Los ministros no pueden ejercer ~~otra función pública, excepto la legislativa.~~

Los ministros no pueden ejercer actividad lucrativa ni intervenir, directa ni indirectamente, en la dirección o gestión

52

de empresa ni asociación privadas.

Artículo 1519.- No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, desempeñe otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de cuarenta y cinco días ni transmitirse a otros ministros.

Artículo 1520.- Los ministros son responsables, individualmente, por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.


Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos o infractorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerdan en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Artículo 1530.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros separadamente concurren a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar.

Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o por lo menos uno de los ministros concurre a las sesiones plenarios del Congreso para la estación de preguntas.

CAPITULO VII DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

 **Artículo 1540.-** Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros o de cualesquiera de los Ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Daba ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto de no menos del tercio del número de representantes, hábiles. El Congreso señala el día y hora para que los Ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse antes del tercer día de su admisión.

Artículo 1550.- El Congreso de la República hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los Ministros por separado mediante el voto de censura o de falta de confianza. Este último sólo se produce por iniciativa

ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros o contra cualesquiera de los ministros debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota por lo menos tres días después de su presentación. Su aprobación requiere el voto conforme de más de la mitad del número legal de congresistas.

El Consejo de Ministros o el ministro censurado debe renunciar a formar parte del Consejo.

El Presidente de la República acepta la dimisión inmediatamente y procede a designar sucesor.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que haya hecho de la aprobación una cuestión de confianza.

Artículo 156Q.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado confianza a dos Consejos de Ministros o si ha censurado o negado confianza a cinco Ministros individualmente.

El decreto de disolución expresa la causa que la motiva. Incluye la convocatoria a elecciones en el plazo perentorio de treinta días, de acuerdo con la ley electoral en vigor al tiempo de la disolución.

Si el Presidente no cumple con llamar a elecciones dentro del plazo señalado o las elecciones no se efectúan, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades constitucionales y cesa el Consejo de Ministros, sin que ninguno de sus miembros puede ser nominado nuevamente para ministerio alguno durante el periodo presidencial.

Los representantes elegidos extraordinariamente completan el periodo constitucional del Congreso disuelto.

Artículo 157Q.- El Presidente de la República no puede disolver el Congreso durante el estado de sitio, ni cuando se halle sometido a antejuicio conforme el Artículo 140Q. Tampoco puede disolverlo en el último año de su mandato. Durante ese término, el Congreso sólo puede votar la censura del Consejo de Ministros o de cualesquiera de los Ministros con el voto conforme de por lo menos dos tercios del número legal de Congresistas.

El Presidente de la República no puede ejercer la facultad de disolución sino una sola vez durante su mandato.

Si hay disolución del Congreso no hay renovación parlamentaria a mitad de periodo. Si hubiera renovación, ya no hay disolución. Tampoco hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

54

532

CAPITULO VIII
DE LA DESCENTRALIZACION, GOBIERNOS LOCALES Y REGIONALES

Artículo 158°.- La descentralización del país es una aspiración histórica de los pueblos y un objetivo permanente del Estado. Su realización importa transformaciones profundas y progresivas en el patrón productivo y la estructura política, así como la afirmación de las identidades regionales en el proceso de formación de la nacionalidad.

Los gobiernos locales y regionales son soportes del proceso descentralista.

Artículo 159°.- Las municipalidades son los órganos de gobierno local y base inicial de la descentralización del país. Tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia.

El gobierno local se ejerce por las municipalidades provinciales y distritales. La Ley podrá establecer diversas categorías de municipios de acuerdo con su población, ubicación geográfica, recursos fiscales e importancia económica así como señalar distinto régimen para su administración. Asimismo podrá establecer que en las circunscripciones de las comunidades campesinas y nativas, el gobierno local se desarrolla a partir de la organización comunal tradicional.

Artículo 160°.- Los alcaldes y regidores son elegidos, en sufragio directo, por los vecinos de la respectiva jurisdicción. Las elecciones municipales generales no pueden coincidir con las elecciones para Presidente de la República. Su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelegidos. Están sujetos al control ciudadano y a la revocatoria de su mandato a partir del segundo año de su ejercicio.

Sólo pueden ser sometidos a proceso judicial por actos practicados en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el procedimiento previo fijado por ley.

Los extranjeros residentes por más de dos años continuos pueden elegir. También pueden ser elegidos, salvo en las municipalidades fronterizas.

Artículo 161°.- Las municipalidades son competentes para:

- 1.- Planificar y dirigir el desarrollo económico y social de su circunscripción en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo

MJ

55

los programas y proyectos de desarrollo local.

2. Aprobar y ejecutar el plan de desarrollo y el presupuesto municipal.
3. Formular políticas de acondicionamiento territorial, adecuado uso de los recursos naturales y promoción y defensa del medio ambiente en su jurisdicción.
4. Acordar su régimen de organización interior.
5. Crear, modificar o suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos, licencias y administrar sus bienes y rentas.
6. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales.
7. Ejecutar los proyectos de inversión y obras locales contenidos en los Programas nacionales de inversión pública.
8. Las demás atribuciones inherentes a su función, de acuerdo a ley.

El plan de desarrollo y el presupuesto provincial se aprueban mediante ordenanza por el Concejo Provincial Ampliado conformado por el alcalde y regidores provinciales y los alcaldes distritales.

Artículo 162º.- Las municipalidades provinciales tienen a su cargo, además de los servicios públicos locales, lo siguiente:

- 1.- Zonificación y urbanismo.
- 2.- Educación inicial, primaria, secundaria y tecnológica, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 24º y 30º.
- 3.- Cultura, recreación y deportes.
- 4.- Turismo y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, en coordinación con el Órgano Regional.
- 5.- Salud pública, con excepción de los servicios regionales y los de alta especialización.
- 6.- Vivienda, renovación urbana y saneamiento básico.
- 7.- Promoción a la artesanía y la pequeña industria local.
- 8.- Promoción y apoyo la agricultura, en el caso de las municipalidades con zonas rurales.
- 9.- La protección y conservación del medio ambiente y los

recursos naturales.

10.- Seguridad ciudadana.

11.- Cementerios.

12.- Transporte colectivo, circulación y tránsito; y

13.- Los demás servicios que tiendan a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, cuya ejecución no está reservada a otros órganos del Estado debido a su impacto regional y/o nacional.

La Ley de Bases del Gobierno Local y las leyes orgánicas regionales que aprueben los respectivos consejos regionales, determinan los alcances de las competencias exclusivas, compartidas y delegadas de las municipalidades provinciales y las distintas municipalidades, respectivamente, de acuerdo a las características de las mismas.

Artículo 163°.- En el ámbito territorial de un municipio el Gobierno Central y/o Regional no pueden ejercer funciones o instalar y operar dependencias u oficinas a su cargo, con excepción de aquellas necesarias para el ejercicio de sus competencias exclusivas.

Artículo 164°.- Las Municipalidades promueven la participación de los vecinos en el Gobierno Local, en la ejecución de planes y proyectos municipales y en las decisiones sobre aspectos fundamentales de la gestión.

Son derechos mínimos de los ciudadanos los de revocatoria de las autoridades locales, el Referendum Municipal, la Iniciativa Popular sobre Edictos y Ordenanzas, el de información plena y el de participación directa mediante los mecanismos que establezca la ley.


En los distritos se garantiza la participación ciudadana en las comisiones especializadas del Concejo Municipal, en juntas de vecinos y asambleas de dirigentes vecinales, integradas por las organizaciones de pobladores, de sobrevivencia, comerciantes, sindicales, empresariales, campesinado, culturales, etc., como instancia de consulta en las decisiones locales.

Artículo 165°.- Son bienes y rentas de las municipalidades:

1.- Los tributos que gravan el valor de los predios urbanos y rústicos, y la transferencia de inmuebles de su circunscripción.

2.- Las licencias y patentes que gravan el ejercicio de las actividades lucrativas y profesionales.

- 3.- El impuesto al rodaje.
- 4.- Los recursos que se les transfiera para la atención de los servicios públicos descentralizados y la ejecución de los proyectos locales, aprobados en el Presupuesto Público del ejercicio correspondiente.
- 5.- La contribución por peaje, pontazgo y mejoras de las obras que ejecutan.
- 6.- Los derechos por la extracción de materiales de construcción.
- 7.- El impuesto sobre terrenos sin construir.
- 8.- Los tributos que gravan la propaganda comercial y los espectáculos públicos.
- 9.- Los arbitrios y tasas por los servicios públicos que prestan y el producto y renta de sus bienes.
- 10.- Los arbitrios, derechos, contribuciones y multas.
- 11.- La parte de la renta que les corresponde por la renta que produce la explotación de los recursos naturales.
- 12.- No menos del 20% de los ingresos nacionales, tributarios y no tributarios, que el Gobierno Nacional transferirá gradualmente a las Municipalidades entre 1993 y el año 2003.
- 13.- El "Fondo de Compensación Municipal" conformado con los recursos precedentes y otros que se establezcan en la Ley de Bases del Gobierno Local, de Presupuesto Público y normas tributarias.
- 14.- Los recursos procedentes de la cooperación exterior.
- 15.- Los demás que señala la Ley o que se instituyan expresamente en su favor.

 Artículo 1669.- El area metropolitana de Lima y Callao tiene un régimen especial dentro de la estructura descentralizada del Estado. Su gobierno cuenta con los recursos, competencias y funciones necesarias, y se fundamenta en las municipalidades provinciales de Lima y Callao y en las empresas de servicios públicos y entidades y autoridades públicas que le sean transferidas.

Artículo 167°.- La regionalización es el proceso de descentralización político-administrativa, mediante el cual se establecen entidades regionales con autonomía política y representativa con el objetivo de coadyuvar a la ejecución de una

descentralice y desarrolle el país.

Artículo 168°.- Las regiones constituyen áreas contiguas integradas histórica, económica, administrativa y culturalmente.

La demarcación regional puede ser modificada, por referéndum de las poblaciones afectadas, a pedido de no menos del 20 % de los ciudadanos de la provincia o provincias interesadas.

Artículo 169°.- Los Gobiernos de las regiones son organismos descentralizados que tienen autonomía económica, política y administrativa, en el marco de la Constitución y la ley.

Dentro de la estructura descentralizada del Estado, los gobiernos regionales son competentes, dentro de su jurisdicción, en cuanto al acondicionamiento territorial y planificación; proyección y ejecución de obras; salud y salubridad de nivel regional; transporte, vialidad y comunicaciones de nivel regional; trabajo, promoción y previsión social; aprovechamiento y manejo de recursos naturales, energía y medio ambiente; industria, comercio y artesanía regional; educación regional y supervisión de su ejecución por las municipalidades.

Artículo 170°.- Son recursos de las regiones:

- 1.- Los bienes y rentas de las Corporaciones y Juntas Departamentales de Desarrollo y de la parte proporcional que corresponde a las provincias que se integran a la región.
- 2.- La cuota del fondo de compensación regional y de las otras sumas que se consignan en el presupuesto del Sector Público.
- 3.- El producto de sus bienes y de los servicios públicos que prestan.
- 4.- Los recursos nacionales que se les transfieren para la atención de los servicios públicos descentralizados.
- 5.- Los impuestos, contribuciones y tasas regionales, así como los impuestos y recursos cedidos, total o parcialmente, por ley de la República.
- 6.- El producto de los empréstitos y operaciones de crédito que contratan.
- 7.- El derecho de mejoras por las obras que ejecutan.
- 8.- Los ingresos provenientes de la participación que les corresponda por la explotación de los recursos naturales.

El monto del Fondo de Compensación Regional, no puede ser menor del 8% de los ingresos permanentes del Tesoro Público y es

se distribuyen equitativamente entre las regiones por el Consejo en la Ley de Presupuesto del Sector Público. Se atiende a la superficie, la población residente, la tasa de migración y desocupación o subempleo y el rendimiento del impuesto a la renta.

Artículo 1719.- Los órganos de gobierno regional son el Consejo Regional y la Presidencia del Gobierno Regional. El Presidente y los miembros del Consejo Regional son elegidos mediante voto secreto, universal y directo por un periodo de 5 años.

El Consejo Regional está integrado por el número de miembros que señala la ley.

Para ser Presidente del Gobierno Regional y miembro del Consejo Regional se requieren las mismas calidades que para ser congresista, además de ser residente en la región. A los miembros del Consejo Regional les alcanzan las mismas causas de inelegibilidad e incompatibilidad, y las mismas prohibiciones.

Artículo 1729.- Corresponde al Consejo Regional:

- 1.- Ejercer las competencias regionales propias y las que expresamente le deleguen los Poderes Legislativo y/o Ejecutivo.
- 2.- Nombrar, a propuesta del Presidente, a los secretarios regionales y dictar las normas de su organización interior.
- 3.- Fiscalizar la administración regional y la acción ejecutiva que depende del Presidente Regional.
- 4.- Autorizar las expropiaciones que le sean requeridas por los concejos municipales de la Región.
- 5.- Las demás funciones que señala la ley.

El plan regional de desarrollo y el presupuesto regional se aprueban por el Consejo Regional Ampliado, conformado por los miembros de cada Consejo Regional y por los alcaldes provinciales de la Región, que se reúne una vez por año.

Artículo 173°.- La delegación de competencias que acuerde el Poder Legislativo al Gobierno Regional, supone subordinación a la legislación nacional. No pueden ser objeto de delegación las materias que alteran el carácter unitario de la República o el ordenamiento jurídico del Estado o que pueden ser opuestas al interés nacional o al de otras regiones.

Artículo 1749.- Las leyes regionales aprobadas por el Consejo Regional en materias de su competencia se promulgan por el Presidente del Gobierno Regional y se publican para su vigencia obligatoriamente en el diario oficial y el medio de comunicación

de mayor circulación de la Región.

Artículo 175°.- Las leyes regionales aprobadas por el Consejo Regional en ejercicio de facultades delegadas por el Poder Legislativo son remitidas por el Presidente del Gobierno Regional al Presidente del Congreso de la República. Si en el plazo de 15 días hábiles las comisiones informantes no observan la Ley, el Presidente del Gobierno Regional la promulga.

En caso que se formule observación, el Presidente Congreso de la República devuelve el Proyecto a fin que el Concejo Regional proceda a efectuar las correcciones pertinentes y/o insistir fundadamente en el mismo. La ley establece los procedimientos y plazos para los casos de observaciones de estas leyes regionales.

CAPITULO IX DEL REGIMEN DE EXCEPCION

Artículo 176°.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo o en parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este Artículo se contemplan:

a. Estado de emergencia, con acuerdo del Consejo de Ministros y dando cuenta al Congreso en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 24, 9 y 12 del Artículo 2 y en el inciso 11 del mismo Artículo, respectivamente. En ninguna circunstancia se puede imponer la pena del destierro. El plazo del estado de emergencia no excede de 60 días. La prórroga requiere de nuevo decreto. En estado de emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República.

b. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior o guerra civil o peligro inminente de que se produzca, con especificación de las garantías personales que continúan en vigor. El plazo correspondiente no excede de 45 días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

JUECES LOS COMITALEN Y LES VAN EL SIGUETE CON RESPONSABILIDAD SEGUN
ley.

En los estados de excepción, las Fuerzas Armadas y Policía
Nacional en ningún caso reemplazan en sus funciones a las
autoridades civiles.

CAPITULO X DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 177º.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional.

Artículo 178º.- Son principios de la función jurisdiccional y derechos en el proceso.

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación.
2. La independencia en su ejercicio.

Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámites ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Esta disposición no afecta el derecho de gracia, ni la capacidad del Congreso de la República de investigar y fiscalizar citando como testigo a cualquier ciudadano, incluso si está sometido a proceso judicial.

3. La observancia del debido proceso.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley ni sometida a procedimiento distintos de los previamente establecidos. Ni juzgada por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición

62

distinta de la Ley.

Los juicios por responsabilidad de funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución siempre son públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. La pluralidad de la instancia.
7. La indemnización, en la forma que determine la Ley, por los errores judiciales cometidos en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
8. El de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El de inaplicabilidad por analogía de la ley penal.
10. El de no ser penado sin juicio.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos, salvo en los casos de revisión permitidos por la ley.

La amnistía, el indulto, los sobreseimientos definitivos y las demás situaciones que la ley señala producen los mismos efectos que la cosa juzgada.

14. El de no ser privado del derecho de defensa en cualquier estado de proceso.
15. El que toda persona sea informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención.

Además, tiene derecho, a ser asesorada por un defensor de su elección, y a comunicarse con éste desde que es citada o detenida por la autoridad.

16. El Estado provee gratuitamente de defensa a las

personas de escasos recursos en la forma prevista por la ley.

17. A la gratuidad de la administración de justicia para las personas de escasos recursos y, para todos, en los casos que la ley señala.
18. La participación popular en el nombramiento y revocación de magistrados, conforme a ley.
19. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que se le requiere en los procesos.
20. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley.
Los tribunales, bajo responsabilidad de sus miembros, no le dan posesión del cargo.
21. El derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley.
22. El derecho de los internos y sentenciados de ocupar establecimientos sanos y convenientes.
23. El sistema penitenciario tiene por objeto la integración del interno a su medio social.

Artículo 179º.- No hay pena de muerte.

Artículo 180º.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia cuando, conforme a ley, la acción se hubiera iniciado ante una Corte Superior, y dirimir contiendas de competencia, en las materias que la ley señala.

Artículo 181º.- No son revisables en sede judicial las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura y, además, las de arbitraje, cuando las partes así lo acuerden.

Artículo 182º.- El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y que son la Corte Suprema de Justicia y las demás Cortes y Juzgados que determina la ley.

Artículo 183º.- El Presidente de la Corte Suprema lo es del Poder Judicial.

La Sala Plena de la Corte Suprema, es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial. La ley señala su organización y competencia.

Artículo 1849.- El Poder Judicial formula su proyecto de presupuesto y lo eleva directamente al Congreso. No menos del 3% de los egresos corrientes del gobierno central se destinan cada año al Poder Judicial.

Artículo 1850.- Las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones que les señale la ley, para la aplicación de su derecho consuetudinario, siempre que no sean violatorias de los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las características de la jurisdicción de las comunidades y de su integración en el sistema judicial.

CAPITULO XI DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 1869.- El Consejo Nacional de la Magistratura es plenamente independiente en sus funciones y se rige por su Ley Orgánica.

Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

- a) Seleccionar, nombrar y ascender a jueces y fiscales, salvo los que provengan de elección popular.
- b) Ratificar a los jueces y fiscales cada cinco años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial, Ministerio Público o Defensoría del Pueblo.
- c) Supervisar y coordinar conjuntamente con la Corte Suprema de Justicia el funcionamiento de la Academia de la Magistratura.

Artículo 1870.- La Academia de la Magistratura forma parte del Poder Judicial. La ley establece su estructura y administración. Se encarga de la selección para efectos de la formación y capacitación de Jueces y Fiscales en todos sus niveles. Es requisito para el ascenso la aprobación de estudios especiales que requiera dicha Academia.

Artículo 1880.- Los Jueces de Paz y los de Primera Instancia son de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la dirección en sus cargos son normadas por la ley.

Artículo 1890.- La función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada. Se exceptúan la enseñanza superior y los casos que la ley señala.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el presupuesto y las provenientes de la enseñanza y de las otras excepciones previstas por la ley.

Artículo 1909.- El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos.
3. Su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Los magistrados no pueden ser trasladados sin su consentimiento.
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.


Artículo 1919.- Los magistrados están sujetos a ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura.

La no ratificación se produce por inconducta o incompetencia funcional. Los magistrados tienen derecho a ser oídos. Las resoluciones son motivadas.

Artículo 1929.- El Consejo Nacional de la Magistratura nombra previo concurso público de méritos y evaluación personal a los vocales de la Corte Suprema, fiscales ante la Corte Suprema, vocales y fiscales ante las cortes superiores. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Los jueces y fiscales de los demás grados, son evaluados por el Consejo Distrital de la Magistratura, para su ratificación o renovación en una nueva elección popular.

Artículo 1939.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura:

- 
- a) Un representante de la Corte Suprema elegido en Sala Plena por votación secreta entre sus Vocales jubilados o cesantes.
 - b) Un representante de la Fiscalía de la Nación elegido por el Consejo de Fiscales Supremos en votación directa y secreta entre los Magistrados cesantes o jubilados.
 - c) Un representante del Colegio de Abogados de Lima, elegidos por votación directa y secreta de sus miembros.
 - d) Un representante de los otros Colegios de Abogados del país, elegido por los Decanos de dichos Colegios.

- e) Cinco representantes elegidos en votación popular de acuerdo a ley.

Artículo 1949.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, son requisitos, los mismos que la ley señala para Vocal de la Corte Suprema. Los representantes elegidos por el voto popular pueden provenir de profesiones diferentes a la abogacía. Goza de los mismos beneficios, derechos y está sujeto a las mismas obligaciones. Les alcanzan las mismas incompatibilidades.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de tres años prorrogable por dos años.

No están sujetos a mandato imperativo. Su remuneración proviene únicamente del presupuesto general de la República.

La ley establece la organización y funcionamiento del Consejo.

Artículo 1959.- Los consejos distritales de la magistratura funcionan en los lugares que indica la ley. Están integrados por los siguientes miembros:

- a) Un delegado del distrito judicial correspondiente, elegido entre sus magistrados jubilados o cesantes.
- b) Un delegado del Ministerio Público del distrito judicial correspondiente, elegido por la Junta de Fiscales entre sus jubilados o cesantes.
- c) Un delegado de los colegios de abogados del distrito judicial, elegido por votación directa y secreta de sus miembros.
- d) Un delegado elegido por las facultades de derecho del distrito judicial correspondiente, o del más cercano elegido entre los profesores principales ordinarios, por voto directo y secreto y
- e) Un delegado designado por los alcaldes provinciales del distrito judicial correspondiente.
- f) Cuatro representantes elegidos por votación popular de acuerdo a ley.

Sus miembros deben tener los mismos requisitos que los magistrados de mayor jerarquía del distrito judicial respectivo. Gozan de los mismos beneficios, derecho y obligaciones.

Artículo 1969.- Son facultades de los consejos distritales de la magistratura:

- a) Evaluar a los jueces y fiscales de sus respectivos distritos, ratificarlos o disponer su renovación a

Jueces y fiscales sujetos a elección popular concluyen su mandato y pueden ser reelegidos.

- b) Supervisar, en ámbito el cumplimiento de los programas de estudio de la Academia Nacional de la Magistratura.

CAPITULO XII
DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 1979.- El Ministerio Público es autónomo y jerárquicamente organizado.

Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en juicio a la sociedad.
4. Conducir en la investigación del delito desde la etapa policial e intervenir en ésta. Con este propósito la Policía Nacional está obligada a acatar sus mandatos dentro del ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

Artículo 1980.- Son órganos del Ministerio Público:

1. El Fiscal de la Nación, que lo preside. Es elegido por el Consejo Nacional de la Magistratura con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros. Permanece tres años en el cargo, prorrogables por reelección dos años más
2. Los fiscales ante la Corte Suprema
3. Los fiscales ante las cortes superiores. Y
4. Los fiscales ante los juzgados civiles, penales los que

serán elegidos por votación popular, de acuerdo a Ley, de la misma forma que los jueces de su nivel.

Artículo 1999.- Los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas, derechos y obligaciones que los integrantes del Poder Judicial en sus respectivas categorías.

Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a idénticos requisitos y procedimientos que a los del Poder Judicial en su categoría.

CAPITULO XIII DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Artículo 2009.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos fundamentales de la persona y de la sociedad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la correcta prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. Una ley orgánica precisa su estructura y relaciones con los poderes públicos. Constituye un pliego en el presupuesto público.

Artículo 2019.- El Defensor del Pueblo preside la Defensoría del Pueblo, es autónomo y no está sujeto a mandato imperativo. Goza de la misma inmunidad que los congresistas.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso, con votación de más de la mitad de su número legal. El cargo dura siete años. Ante la comisión de falta grave, puede ser cesado por el Congreso.

Artículo 2029.- El Defensor del Pueblo tiene los mismos requisitos, prerrogativas, incompatibilidades y beneficios que los Vocales Supremos. En cuanto a los requisitos, por excepción, la edad mínima será de 35 años.

Artículo 2039.- Es obligación de toda autoridad y funcionario públicos colaborar con el Defensor del Pueblo para el buen cumplimiento de las funciones de éste, bajo responsabilidad.

Artículo 2049.- El Defensor del Pueblo presenta informes al Congreso una vez al año o a petición de éste. Tiene iniciativa legislativa y puede proponer las medidas que permitan el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO XIV
DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL


Artículo 205°.- El Estado garantiza la seguridad de la Nación, así como la independencia, soberanía e integridad territorial del Perú mediante la defensa nacional.

Artículo 206°.- La defensa nacional es el conjunto de acciones y previsiones que asume el Estado para garantizar la seguridad nacional. Incluye a todos los sectores, civiles y militares, y es permanente e integral. La dirección, planificación y ejercicio de la defensa nacional están bajo la responsabilidad política del Consejo de Ministros cuyo Presidente preside el Consejo de Defensa Nacional, si no asiste el Presidente de la República, integrándolo cuando éste lo preside y refrendando sus acuerdos. Una ley orgánica determina su composición y alcances.

CAPITULO XV
DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL

Artículo 207°.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Artículo 208°.- Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República.

 Asumen el control del orden interno, de conformidad con el Artículo 176° En ningún caso puede interpretarse que reemplazan en sus funciones a las autoridades políticas elegidas.

Artículo 209°.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y reestablecer el orden interno. Debe prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad de los patrimonios públicos y privados. Previene y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Artículo 210°.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al Poder Constitucional, expresado en los tres poderes del Estado, de acuerdo a sus competencias.

70

70

548

Artículo 211°.- La Ley asigna fondos destinados a garantizar el equipamiento que requieren las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos no pueden ser dedicados sino a los fines institucionales y son fiscalizados por la Contraloría General de la República, al igual que el presupuesto anual, dentro de las medidas de reservas que establece la ley.

Artículo 212°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en los casos de delitos de función están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles. Las violaciones de derechos humanos se juzgan en el fuero común.

La Justicia Militar se integra por oficiales en situación de retiro, elegidos por sus pares de la misma situación militar. La ley reglamenta esta elección.

Quienes infringen el Servicio Militar Obligatorio están sometidos al Código de Justicia Militar.

Artículo 213°.- Los grados y honores, las remuneraciones y pensiones de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado oficial.

En ambos casos, tales derechos no pueden ser retirados a sus titulares sino por sentencia judicial.

Artículo 214°.- Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser de propiedad del Estado sin indemnización ni proceso.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso por los particulares de armas que no son las de guerra.

CAPITULO XVI DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 215°.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales, referendums y otras consultas populares y mantener y custodiar un registro único de identificación de ciudadanos.

Artículo 216°.- El Sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones que lo dirige, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación Ciudadana. Actúan con autonomía, de acuerdo a ley.

Artículo 217°.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones fiscalizar la organización electoral, la preparación de los padrones electorales, el ejercicio del derecho de sufragio, los procesos electorales, el registro de las organizaciones políticas y las demás funciones que señala la ley.

Corresponde al Jurado Nacional resolver, en instancia de apelación definitiva e irrevisable, la validez o nulidad de las elecciones, así como proclamar y expedir credenciales a los candidatos elegidos.

En materia electoral, el Jurado Nacional tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta su proyecto de presupuesto ante el Ministerio de Economía y Finanzas y los sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

Artículo 218°.- El Jurado Nacional está integrado por cinco miembros:

1. Un representante de la Corte Suprema, quien lo preside, elegido por votación secreta entre los magistrados que se hayan jubilado en los últimos tres años.
2. Un representante del Colegio de Abogados de Lima, elegido entre sus miembros en votación directa, secreta y universal.
3. Un representante de los colegios de abogados del Perú, elegido entre sus miembros por votación directa y secreta de sus decanos.
4. Un representante de los colegios profesionales de nivel nacional, elegido en votación secreta por los decanos de los mismos, salvo el de los abogados.
5. Un representante de la Asamblea Nacional de Rectores elegido entre los ex-rectores en votación directa, secreta y universal.

Artículo 219°.- Los miembros del Jurado Nacional son elegidos por un período renovable de cuatro años. La ley establece la forma de renovación en grupos de dos cada cuatro años.

Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta ni mayores de setenta años.

El cargo es rentado. Es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Jurado Nacional de Elecciones los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan puestos directivos en las organizaciones políticas o que los han desempeñado con carácter de dirigentes nacionales en los cuatro años anteriores a la elección.

Artículo 220°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo el planeamiento, la organización y la ejecución de elecciones, de referendums y de otras consultas. Sus resoluciones pueden ser recurridas ante el Jurado Nacional de Elecciones.

La ley regula su organización y funciones.

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado y removido por el Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar el proceso electoral, incluido el presupuesto correspondiente, en coordinación con el Jurado Nacional y la entrega de actas y el material necesario para los escrutinios y difusión de resultados. Brinda información permanente del cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley señala.

Artículo 221°.- El Registro Nacional de Identificación es responsable de expedir la Cédula Unica de Identidad y de organizar los padrones electorales. Norma la actividad de los registros del estado civil de las municipalidades y centraliza la información. La ley establece su organización y funciones.

El Jefe del Registro Nacional de Identificación es nombrado y removido por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 222°.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad del proceso electoral nacional en los siguientes casos:

- 1.- Cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco.
- 2.- Cuando se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida. (*)

Artículo 223°.- El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar, en instancia definitiva, la nulidad de las elecciones de una determinada circunscripción electoral, por las siguientes causales:

- 1.- Por graves irregularidades en el proceso electoral que sean suficientes para modificar los resultados de la elección. Y
- 2.- Cuando comprueba que los votos emitidos, en sus dos terceras partes son nulos o blanco. (*)


Artículo 224°.- El escrutinio de los votos en toda clase de

elecciones o de referendum o de otras consultas se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Es irrevisable, salvo los casos de error material e impugnación que se resuelven conforme a ley.

TITULO V GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Artículo 2259.- Son garantías constitucionales:

- a) La acción de habeas corpus que procede frente a la acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual.
- b) La acción de amparo que cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona.
- c) La acción de inconstitucionalidad para declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados y convenios internacionales, reglamentos del Congreso, leyes regionales y ordenanzas municipales, que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo.
- d) La acción popular para declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general expedidos por el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público, que infringen la Constitución o la ley.

 Artículo 2269.- El Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y sólo está sometido a la Constitución y a su ley orgánica.

Artículo 2279.- El Tribunal se compone de nueve magistrados designados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 2289.- Para ser magistrado del Tribunal se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de treinticinco años; y

4. Haber sido magistrado durante diez años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un período no menor de diez años. Todos ellos juristas de reconocida competencia, probada ejecutoria democrática y en defensa de los derechos humanos.

Los magistrados del Tribunal serán designados por un período de seis años. No son reelegibles en forma inmediata. Son independientes e inamovibles durante el período que dure su mandato y no están sujetos a mandato imperativo. No responden por los votos u opiniones emitidos en el ejercicio de su cargo. No pueden ser denunciados ni detenidos durante su mandato, salvo los casos de flagrante delito y de acusación constitucional. Gozan de los mismos derechos, prerrogativas e incompatibilidades que las correspondientes a los vocales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 229º.- El Tribunal Constitucional es competente para:

1. Conocer de la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer de la acción popular.
3. Conocer en casación las resoluciones recaídas en las acciones de habeas corpus y amparo, luego de haberse agotado en segunda instancia la vía judicial.
4. Conocer de los conflictos de competencias, o atribuciones asignadas por la Constitución que se susciten entre los del órganos constitucionales del Estado o entre éstos y las instancias descentralizadas de Gobierno
5. Las demás competencias establecidas en su ley orgánica.

Artículo 230º.- Están legitimados:

1. Para interponer la acción de inconstitucionalidad.
 - a) El Presidente de la República.
 - b) La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
 - c) El Fiscal de la Nación.
 - d) Un tercio de los congresistas.
 - e) La Asamblea Nacional de Rectores.
 - f) Los colegios profesionales.
 - g) Las organizaciones sindicales de grado superior.
 - h) Los partidos políticos con registro vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.
 - i) Veinticinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma impugnada fuera una ley regional o una ordenanza municipal, el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial.
 - j) Un tercio del número legal de miembros de las Asambleas

Regionales tratándose de leyes regionales y leyes nacionales que afecten el Capítulo de la Constitución de la Descentralización y demás normas constitucionales concordantes.

- k) Un tercio del número legal de regidores de los Concejos Municipales si se trata de ordenanzas municipales o leyes nacionales que afecten el Capítulo de la Constitución de la Descentralización y demás normas constitucionales concordantes.
- l) Otras organizaciones que señale la ley orgánica.

2. Para interponer la acción popular, toda persona natural o jurídica sin necesidad de legítimo interés, así como el Ministerio Público.

3. En los demás casos, por ley orgánica se determinarán las personas y órganos legitimados.

Artículo 231º.- El Tribunal actúa en Pleno o en Salas. El Pleno conoce de las materias a que se refieren los incisos 1º, 2º y 4º del Artículo 229º. Las Salas conocen de los demás procesos de su competencia.

Artículo 232º.- El Tribunal no puede dejar de dictar sentencia por ningún motivo. Sus sentencias se publicará en el diario oficial con los votos singulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno en la jurisdicción interna contra ellas.

Artículo 233º.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad en los procesos a que se refieren los incisos 1º y 2º del Artículo 229º anula la norma impugnada y tiene efectos generales a partir del día siguiente de su publicación. En los conflictos de competencia a que se refiere el inciso 4º del mismo Artículo la sentencia, de ser el caso, dispone la nulidad del acto impugnado y determina cual es el órgano competente al que corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas.

Artículo 234º.- No tienen efectos retroactivos las sentencias del Tribunal, expedidas en los procesos a que se refieren los incisos 1º y 2º del Artículo 229º, que declaran inconstitucional una norma en todo o en parte.

Artículo 235º.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que es parte el Perú.

TITULO VI
REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 236*.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada en una legislatura ordinaria y ratificada en otra legislatura ordinaria.

La ley correspondiente no es susceptible de observación por el Poder Ejecutivo.

La aprobación y la ratificación requieren la mayoría absoluta de los votos del número legal de miembros del Congreso.

La iniciativa corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; a la Corte Suprema en materia judicial, con acuerdo de sala plena; y a ciudadanos que representen el cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo del 10 de diciembre de 1966, así como la Convención Americana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 1969, son de cumplimiento obligatorio.

Segunda.- La mención de los derechos reconocidos en esta Constitución, no excluye otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad de la persona humana, del principio de soberanía del pueblo y de la forma democrática y republicana de gobierno. Los derechos mencionados son de aplicación aún cuando no hubiesen sido reclamados.

Tercera.- La Constitución entra en vigencia cuando el Presidente de la República la promulga, luego de quince días de conocerse los resultados oficiales del referendun mediante el cual la mayoría absoluta de los electores inscritos apruebe su texto.

Cuarta.- Convócase a referendun para el día 15 de noviembre de 1993 con el objeto de consultar la aprobación del presente texto constitucional. El Jurado Nacional de Elecciones queda encargado de organizarlo. El Poder Ejecutivo otorga la partida presupuestal

necesaria.

Quinta.- En las elecciones generales a realizarse en 1995 se cumplen las disposiciones legales vigentes que regularon las del periodo presidencial anterior. La renovación de la mitad del Congreso dispuesta por el Artículo 109° se realiza, conforme a ley. Sus reemplazantes juran sus cargos el 26 de enero de 1998.

Sexta.- Las autoridades regionales nombradas entre el 6 de abril de 1992 y el 15 de noviembre de 1993 cesan en sus cargos al día siguiente de realizarse el referendun y los entregan a una Junta Transitoria de Administración formada por los alcaldes provinciales de la respectiva región. Convócase a elecciones de presidentes y representantes a las asambleas regionales para el 15 de mayo de 1994. Las consultas provinciales sobre la demarcación de las actuales regiones a las que se refiere el Artículo 214°, son organizadas por los respectivos consejos regionales.

Séptima.- Se suspende por el término de diez años, a partir de la puesta en vigencia de la presente Constitución, los trámites para la creación de nuevas provincias.

Handwritten mark